

GUÍA PARA LA INTERVENCIÓN EN EL JUICIO ORAL Y PÚBLICO **ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN



UNIVERSIDAD CATÓLICA
de Colombia
Vigilada Mineducación



Este documento fue elaborado por la **Universidad Católica de Colombia**, en el marco del **Programa de Fortalecimiento Institucional de la Procuraduría General de la Nación** y el **Banco Interamericano de Desarrollo – BID**.

Fernando Carrillo Flórez
Procurador General de la Nación

Mónica Cifuentes Osorio
Procuradora Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención para la Jurisdicción Especial para la Paz

María Ximena Lombana
Unidad Ejecutora del Banco Interamericano de Desarrollo - BID

Supervisores PGN

Óscar Ismael Sánchez Romero
Paul Eduardo Marthá Piñeros
Daniel Araujo Campo

Autores

Jairo Andrés Becerra Ortiz, **Director de Proyecto**
Polyana Hernández López, **Coordinadora General**
Jackeline Sánchez Acevedo, **Consultora Especialista**
Jerónimo Ríos, **Consultor Internacional**
Camila Ruiz Carreño, **Profesional de apoyo**

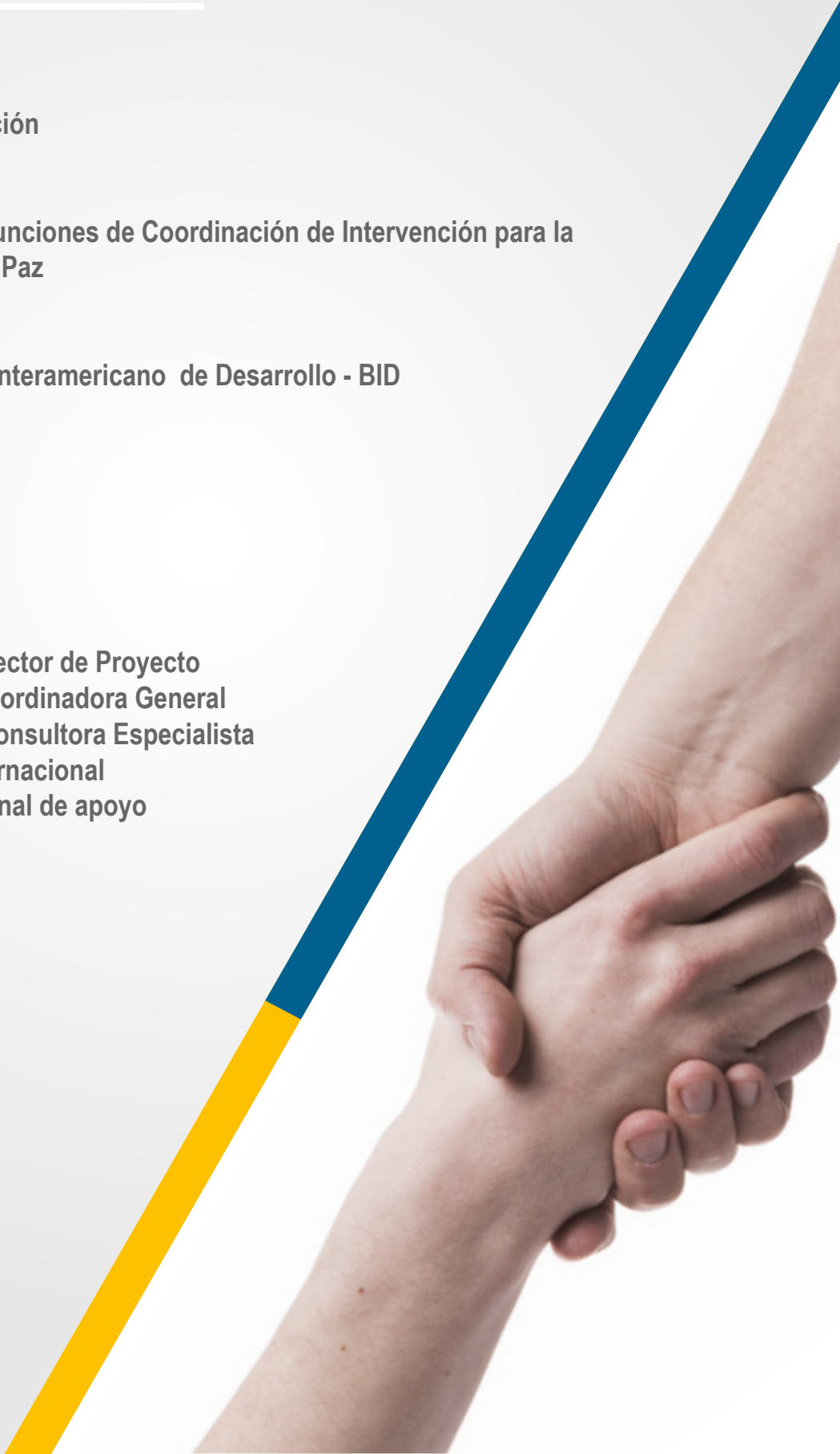
Corrector de estilo

José Manuel Ávila Olarte

Diseño Gráfico

Do.it Producciones

Bogotá D.C, 2020



1	Presentación de la Guía	Pág. 3
2	Competencia de la Procuraduría General de la Nación	5
3	Ruta para la Intervención en el Juicio Oral y Público ante la Jurisdicción Especial para la Paz	9
4	Contextualización de la Gestión Misional	31
5	Casuística Nacional y Territorial	39
6	Glosario Clave	43
7	Anexo 1. Normativa	49
8	Anexo 2. Formatos	57

1. Presentación de la Guía

La Procuraduría General de la Nación (PGN), buscando el desarrollo y cumplimiento de su eje misional, consciente de su compromiso con los territorios, y brindando el soporte necesario para el cumplimiento adecuado de sus funciones, presenta la **Guía para la Intervención en el Juicio Oral y Público ante la Jurisdicción Especial para la Paz**, la cual se desarrolla a partir del eje misional de intervención.

Como el juicio oral y público es el periodo decisivo del proceso penal, y lo es, igualmente, en los procesos que se llevan en la Jurisdicción Especial para la Paz, se hace necesario que la Procuraduría General de la Nación brinde especial importancia a la intervención en los procesos llevados en la JEP y, para ello, esta guía plantea la ruta recomendada para ejercer la función misional de intervención en los procesos concernientes, atendiendo el proceso de intervención judicial y conforme con las competencias de los procuradores judiciales o cualquier otro funcionario que sea asignado a ejercer sus funciones.

Por ello, en el texto se ofrecen recursos valiosos de conocimiento, partiendo de una conceptualización normativa y jurisprudencial de la competencia atribuida a la Procuraduría con funciones de coordinación de intervención para la JEP, y a la Procuraduría Primera, Segunda y Tercera delegada con funciones de Intervención para la JEP, continuando luego con la ruta aplicable al juicio oral y público ante la JEP, previa contextualización de sus diferentes funciones y de los órganos que la integran, para, finalmente, plantear casos propuestos de manera hipotética, que permiten ilustrar al operador misional sobre la aplicabilidad de la ruta y funciones que puede ejercer en situaciones de igual o similar alcance. Igualmente, se hace una referencia a la aplicación de igual protección y similar función que cumple la PGN para garantizar el interés superior determinado por normas de carácter internacional que se reflejan en las prácticas de aplicación legal en el país y de las legislaciones en otros países, especialmente europeos.

La Guía para la Intervención en el Juicio Oral y Público ante la Jurisdicción Especial para la Paz, lleva de manera transversal a los operadores misionales del nivel central y territorial a una aplicación práctica de actividades, propias de la temática, sin ninguna distinción territorial específica, guardando coherencia entre los preceptos legales establecidos en la normatividad vigente y los procesos internos de la PGN.

2. Competencia de la Procuraduría General de la Nación

2.1. Función constitucional de la Procuraduría General de la Nación

En virtud de la Constitución Política de Colombia, el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, debe intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 277 numeral 7).

2.2. Función de intervención

El Procurador General asignó a los Procuradores Delegados funciones de coordinación y vigilancia de las actividades de intervención ante las autoridades judiciales que realicen los diferentes funcionarios, y pueden desplazar directamente la intervención judicial, asumiendo, si lo consideran necesario, o designando, ocasionalmente, agentes especiales (Decreto Ley 262, 2000, artículo 36).

De conformidad con lo anterior la función de defensa del orden jurídico, el patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, y de los derechos sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como intervenir directamente frente a las instancias creadas en la Jurisdicción Especial para la Paz, de acuerdo con su competencia, fue asignada a la Procuraduría con funciones de coordinación de intervención para la JEP, y a la Procuraduría Primera, Segunda y Tercera delegada con funciones de Intervención para la JEP (Decreto Ley 1511, 2018, artículo 3).

Así mismo, es fundamental citar la normatividad y jurisprudencia que faculta la intervención de la Procuraduría ante la JEP:

" Según el Acto Legislativo 01 de 2017: el Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, ~~a solicitud de alguno de los magistrados de la sección que conozca del caso,~~ podrá intervenir en las diligencias ~~que el magistrado establezca~~ para la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz (Artículo transitorio 12; apartes tachados declarados inexecutable, Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017)."



Igualmente, la referida sentencia menciona que la participación de la Procuraduría se vinculó con el respeto al sistema de frenos y contrapesos y con la realización de su objeto funcional, en favor de los derechos de las víctimas, asunto prioritario al cual apunta el Acto Legislativo 01 de 2017 y al que también refiere con insistencia el Acuerdo Final. Por lo anterior, este Tribunal concluye que la determinación de las relaciones entre la JEP y la Procuraduría es un tema con una conexión clara frente a la implementación articulada de lo pactado, por lo que se satisfacen los criterios de conexidad material y teleológica y en consecuencia no podrá limitarse su intervención.



Ley 1922 de 2018: "por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz": el Ministerio Público es un interviniente especial, cuya participación se realizará conforme con lo señalado en el Acto Legislativo número 01 de 2017, la Ley Estatutaria de la JEP y la Ley en mención (artículo 4).

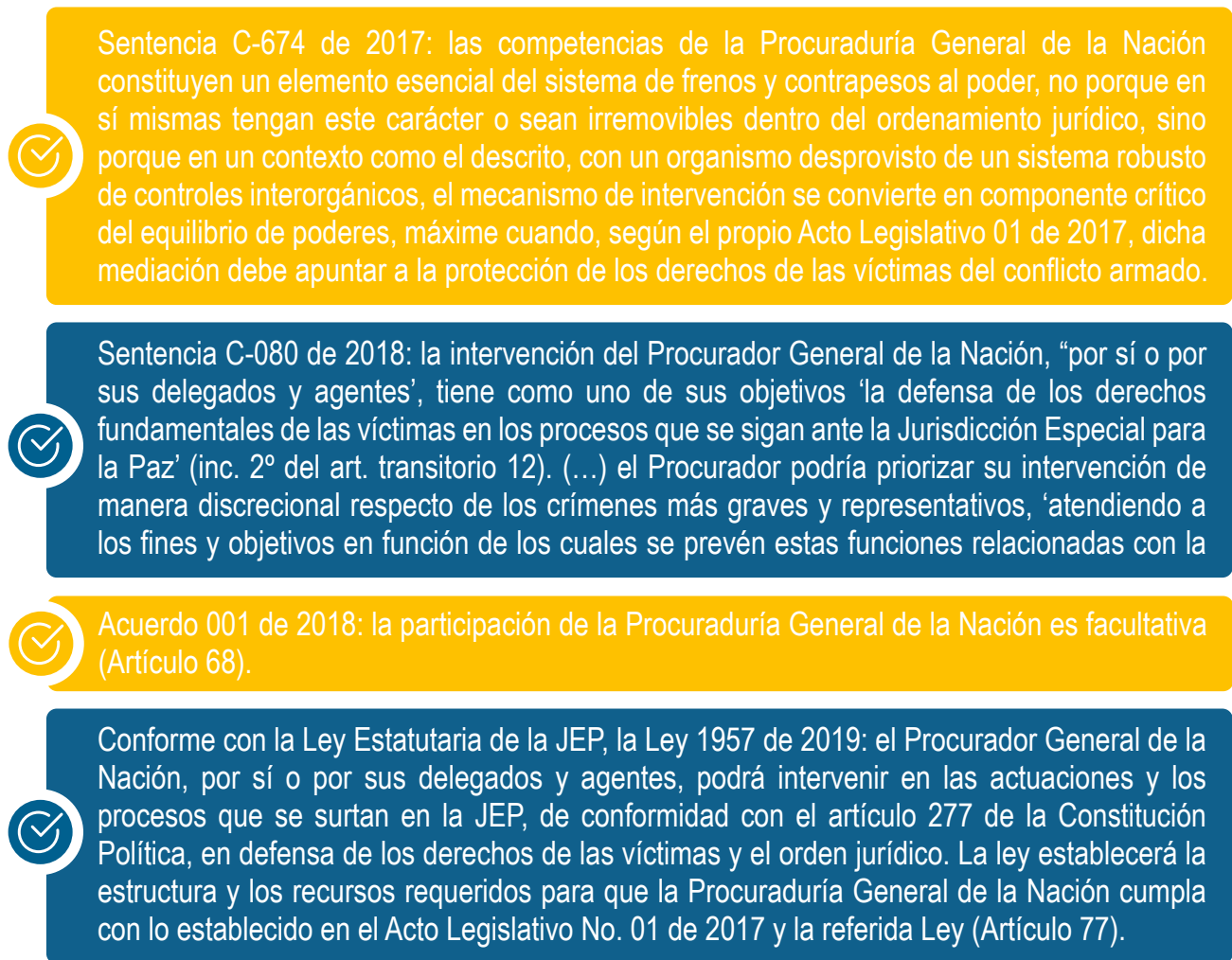


Figura 1. Normatividad que confiere competencia de intervención a la Procuraduría General de la Nación.
Fuente: Elaboración propia (2020).

2.3. Función de la delegada para la intervención en el Juicio Oral y Público ante la Jurisdicción Especial para la Paz

El Gobierno Nacional indicó que las denominadas “Procuraduría delegada con funciones de coordinación de intervención para la JEP y la Procuraduría Primera, Segunda y Tercera Delegada con funciones de intervención para la JEP” y los Procuradores Judiciales II ante la Jurisdicción Especial para la Paz, intervendrán discrecionalmente ante cualquier actuación que se adelante en la las Secciones del Tribunal para la Paz y en las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz, y ejercen las funciones y competencias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 3 del Decreto 1511 de 2018 (Decreto Ley 1511, 2018, art. 3 en concordancia con el Manual Específico de Funciones y Requisitos Laborales de la PGN ante la Jurisdicción Especial para la Paz y Seguimiento al Acuerdo de Paz).

Dichas funciones son:

Procuraduría delegada con funciones de coordinación de intervención para la JEP:	Funciones comunes	Procuradurías Primera, Segunda y Tercera delegada con funciones de Intervención para la JEP:
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dirigir, coordinar, asignar, supervisar y evaluar la actuación de los Procuradores primero, segundo y tercero Delegados con funciones de intervención para la JEP y de los Procuradores Judiciales II ante la JEP en defensa del orden jurídico, el patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales; y de los derechos sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como intervenir directamente. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Intervenir discrecionalmente ante cualquier actuación que se adelante en las Secciones del Tribunal para la Paz. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Actuar como agente del Ministerio Público y dirigir la intervención ante la JEP en defensa del orden jurídico, el patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales; y de los derechos sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, la ley y las facultades internas asignadas.
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Liderar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades preventivas, de control de gestión, de asesoría y de apoyo al Procurador General a cargo de la Procuraduría Delegada respectiva y de los agentes del Ministerio Público a su cargo, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, la ley y la distribución interna de competencias. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Intervenir discrecionalmente ante cualquier actuación que se adelante en las Salas de Justicia de la JEP. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Ejercer funciones preventivas, de control de gestión, de asesoría y de apoyo al Procurador General, cuando éste lo determine.
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Solicitar, en cualquier tiempo, informes sobre el estado, avance y actividades realizadas en los casos y asuntos asignados a los Procuradores Delegados, a los Procuradores Judiciales, a los servidores públicos y demás funcionarios bajo su coordinación. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Intervenir discrecionalmente ante cualquier actuación que se adelante en la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP. 	
	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Ejercer las funciones asignadas en la Constitución y la ley para los cargos de Procuradores Delegados según las facultades otorgadas por el Procurador General. 	
	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Desempeñar las demás funciones establecidas por la ley, los estatutos o reglamentaciones internas o las que le sean asignadas o encargadas por instancia competente para ello, que estén acorde con el nivel, tipo, grado y propósito del cargo. 	

Figura 2. Funciones de la Procuraduría delegada con funciones de coordinación de intervención para la JEP y de la Procuraduría Primera, Segunda y Tercera Delegada con funciones de intervención para la JEP.

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada del Decreto 1511, 2018, artículo 3, numerales 1 y 2.

Respecto a las acciones que deben adelantar los Procuradores Judiciales II, el Manual de Funciones de la PGN ante la Jurisdicción Especial para la Paz y Seguimiento al Acuerdo de Paz dispone:



Intervención ante las autoridades administrativas y judiciales de la Jurisdicción Especial para la Paz, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes; cuando y donde lo determine el Procurador General de la Nación.

Interponer las acciones conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial, las garantías y los derechos fundamentales y colectivos de conformidad con la normatividad vigente y las funciones asignadas ante la JEP

Intervenir en el trámite especial de tutela que adelanten las autoridades judiciales, ante quienes actúan, cuando sea necesario.

Intervenir como Ministerio Público ante la JEP y demás autoridades judiciales y administrativas en donde se tenga competencia.

Asesorar a las Procuradurías Delegadas ante la JEP en el desarrollo de planes que aborden temas de intervención dirigidos a la sociedad.

Otros.

Figura 3. Acciones que deben adelantar los procuradores judiciales II.

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada del Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales de la de la PGN ante la Jurisdicción Especial para la Paz y Seguimiento al Acuerdo de Paz (2019,).

Adicionalmente, el proyecto de intervención penal de los Procuradores Judiciales I y II de la PGN indica que, entre otras, las funciones de los Procuradores Judiciales II en la justicia transicional, son: i) intervenir, en todos los casos, en los procesos de justicia transicional en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales en especial los de las víctimas individuales y colectivas; ii) elaborar y presentar el diagnóstico del daño colectivo y formular pretensiones reparatoras de carácter judicial tanto materiales como simbólicas; iii) intervenir en el seguimiento al cumplimiento de las sentencias proferidas en el marco de la justicia transicional haciendo un seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al postulado en la sentencia, de las órdenes reparatoras y de los exhortos contenidos en la decisión; y iv) el Procurador está facultado para realizar las acciones necesarias ante las autoridades vinculadas en las sentencias, con el fin de garantizar cabal cumplimiento a los exhortos señalados en los fallos judiciales, desplegando las intervenciones necesarias con fundamento en las atribuciones establecidas para el Ministerio público en la Constitución Política y la ley (Artículo 42).

En suma, la intervención del Ministerio Público y, en especial, de la Procuraduría General de la Nación, está supeditada a lo indicado por la Constitución Política y a las directrices impartidas por las reglas de procedimiento para la JEP y el desarrollo jurisprudencial. Es de aclarar que, en ocasión a la normatividad de la JEP no existe un capítulo exclusivo y expreso dedicado a explicar su participación, por lo que en la presente guía se ilustrará cómo intervenir en las etapas del proceso según la actividad de la UIA y conforme con los lineamientos que dispone la propia PGN.

Recuerde que, en su rol de procurador, en lo que le sea aplicable, debe cumplir con los artículos 140 y 141 de la Ley 906 de 2004, de los deberes de los intervinientes (Ley 1922, 2018, artículo 4, parágrafo).

3. Ruta para la Intervención en el Juicio Oral y Público ante la Jurisdicción Especial para la Paz

La Jurisdicción Especial para la Paz - JEP constituye el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) creado por el Acto Legislativo 01 de 2017. Sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas. La administración de justicia por parte de la JEP es un servicio público esencial (Ley 1957, 2019, artículo 9).



En ese orden de ideas, la JEP no pertenece a la Rama Judicial pero administra justicia en el marco del principio de separación de poderes y de colaboración armónica; está dotada de “autonomía administrativa, presupuestal y técnica”; tiene competencia prevalente y exclusiva sobre los hechos del conflicto armado ocurridos antes del 1º de diciembre de 2016, o estrechamente derivados del proceso de dejación de armas; tiene un régimen especial de empleo público; y dispone de un procedimiento especial, acorde con las características propias de la justicia transicional y con su autonomía (Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018).

Los principios que caracterizan el funcionamiento de la JEP son: la estricta temporalidad, es decir, tiene que cumplir su propósito institucional dentro de un marco cronológico que no puede superar dos décadas, contadas a partir de su plena entrada en funcionamiento; el carácter orgánico de la justicia transicional, entendida como los plazos institucionales diferenciales para las funciones de algunos de sus órganos, a los cuales también autoriza para desempeñar sus tareas en secuencias; y el principio de integridad normativa, donde debe asumir una tarea de interpretación y aplicación del derecho que exige la armonía entre el orden interno e internacional (Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia interpretativa TP-SA-SENTIT 1 de 2019, en concordancia con el Auto TP-SA No. 020 de 2018).

Igualmente, el Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 5 y la Ley 1957 de 2019, artículos 36, 63 y 65, respectivamente, han referido que, la función jurisdiccional de la JEP se encuentra enmarcada en tres factores que determinan su ejercicio, a saber:

Factor personal de competencia: los comparecientes ante la JEP deben ser:

Miembros de las FARC-EP (sometimiento obligatorio), esto es:



Personas condenadas, procesadas o investigadas por pertenecer a las FARC-EP, o en cuyos casos, de la evidencia del proceso, se deduzca que fueron investigadas por su pertenencia a las FARC-EP.



Integrantes de las FARC-EP, según los listados entregados por esta organización al Gobierno.



Personas condenadas mediante sentencia que indique su pertenencia a las FARC-EP o por delitos políticos y conexos.

Miembros de la Fuerza Pública (sometimiento obligatorio):



Que las conductas catalogadas como delitos se relacionen con el conflicto armado.

Terceros civiles o agentes del Estado no miembros de Fuerza Pública (sometimiento voluntario):

Que las conductas hayan sido cometidas y se cataloguen como delitos se relacionen con el conflicto armado.

El factor material: el cual implica “una verificación de conexidad -por una relación directa o indirecta- con el conflicto armado no internacional a que se le puso fin con la suscripción del Acuerdo Final de Paz” (Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 105 de 2019, párr. 9.3).

El factor temporal: es decir, que las conductas hayan sido cometidas antes del 1º de diciembre de 2016 o hayan tenido relación con el proceso de entrega de armas.

Figura 4. Factores que determinan la competencia de la JEP.

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada del Acto Legislativo 01, 2017, artículo 5, la Ley 1957, 2019 artículos 36, 63 y 65 y el Auto TP-SA105, 2019.

3.1. ¿Cómo están conformadas la Jurisdicción Especial para la Paz?

La JEP, está conformada “por un conjunto de órganos de naturaleza jurisdiccional encargados de investigar, esclarecer y aplicar las sanciones que correspondan, según el marco jurídico especial, a todas las conductas producidas con ocasión del conflicto armado, especialmente, a aquellas que constituyen graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves de derechos humanos, además de fijar las condiciones en que dichas sanciones serán ejecutadas y supervisar su cumplimiento” (Fundación para el Debido Proceso-DPLF, s.f., p.2).

Al respecto de las sanciones, estas tienen como finalidad esencial “satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad que se haga ante la Jurisdicción Especial para la Paz mediante declaraciones individuales o colectivas” (Ley 1957 de 2019, artículo 125). Siendo así, la JEP podrá imponer tres tipos:



Sanciones propias (Artículos 126 y 127): Se aplican a quienes reconozcan verdad y responsabilidad, ante la Sala de Reconocimiento. La sanción es restaurativa y reparadora del daño causado, y tiene una duración de 5 a 8 años de restricción efectiva de la libertad en establecimientos no carcelarios, o de 2 a 5 años para quienes hayan tenido una participación no determinante en el delito.

En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el componente de restricción efectiva de la libertad de la sanción propia incluirá la fijación de su residencia en Unidades Militares o Policiales cercanas al lugar de cumplimiento de la sanción durante los días en que esta se cumpla.

La Sección de primera instancia de reconocimiento de verdad y responsabilidad determinará la ejecución efectiva de la sanción (Artículo 141).

2

Sanciones alternativas (Artículo 128): se aplican a quienes reconozcan tardíamente verdad plena ante la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad antes de que se produzca una sentencia. La sanción es alternativa, por tanto, será privativa de la libertad en centro carcelario, con una duración entre 5 y 8 años, o de 2 a 5 años para quienes hayan tenido una participación no determinante en el delito.

La Sección competente del Tribunal para la Paz impondrá la pena alternativa (Artículo 142).

3

Sanciones Ordinarias: se aplican a quienes no reconozcan verdad ni responsabilidad y sean hallados culpables por la Sección de Ausencia de Reconocimiento. En ese caso, cumplirán las funciones previstas en las normas penales, sin perjuicio de que se obtengan redenciones en la privación de libertad, siempre y cuando el condenado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de libertad. En todo caso la privación efectiva de libertad en centro carcelario no será inferior a quince (15) años ni superior a veinte (20) en el caso de conductas muy graves.

Para los anteriores supuestos, las normas de procedimiento determinarán de qué manera se graduarán las sanciones (Artículo 143).

Recuerde:



El periodo máximo de cumplimiento de sanciones propias o alternativas, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de ocho (8) años.

Para las sanciones ordinarias, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de máximo veinte (20) años.



4

A su vez, la JEP aplica mecanismos no sancionatorios como los tratamientos penales especiales, los cuales implican la renuncia condicionada a la persecución penal y a la suspensión condicional de la ejecución de la pena o sanción disciplinaria o administrativa, supeditada al compromiso o contribución efectiva con los derechos de las víctimas y que son administrados por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ). (Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019)

Figura 5. Conformación de la JEP.

Fuente: Elaboración propia (2020).

En todo caso, el modelo sancionatorio de la JEP previsto a partir del Acto Legislativo 01 de 2017 y posteriormente desarrollado por la normatividad referida, conforme con lo indicado por la Corte Constitucional, “no desconoce el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, por dos razones fundamentales: (i) porque la reforma constitucional preserva expresamente el deber de criminalizar a los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, y únicamente permite la renuncia a la persecución de los delitos que no tienen esa connotación; y (ii) porque la renuncia a la persecución penal y el acceso y la conservación de los tratamientos penales especiales se encuentra supeditada al cumplimiento de las exigencias inherentes al sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición, establecidas en función del sistema de condicionalidades” (Sentencia C-080 de 2018).

Por otro lado, desde una perspectiva orgánica, la JEP estará integrada por:

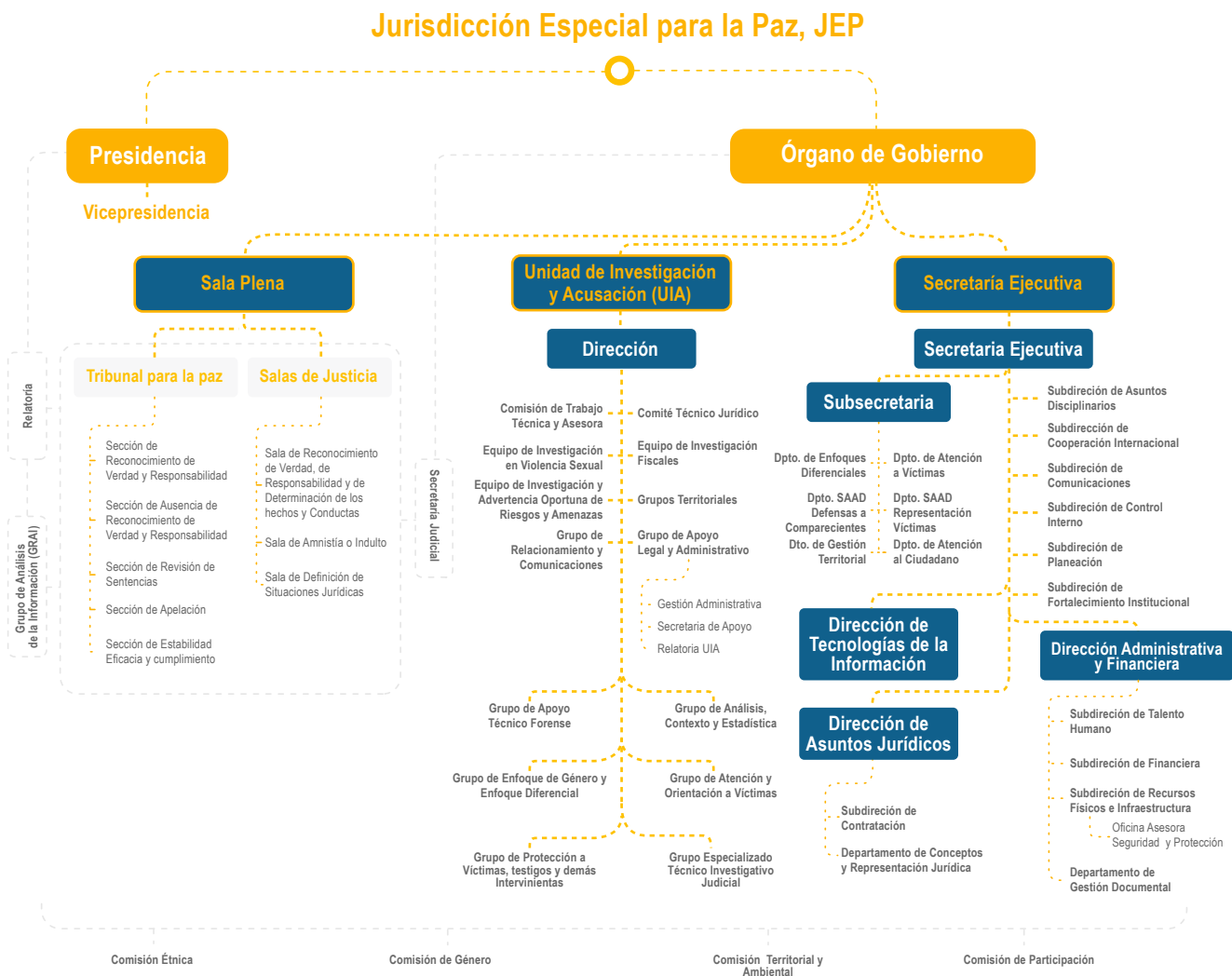


Figura 6. Conformación de la Jurisdicción Especial para la Paz.
Fuente: Creación propia, con base en información recopilada de la JEP (s.f.).

3.2. ¿Cómo están conformadas las Salas de Justicia?

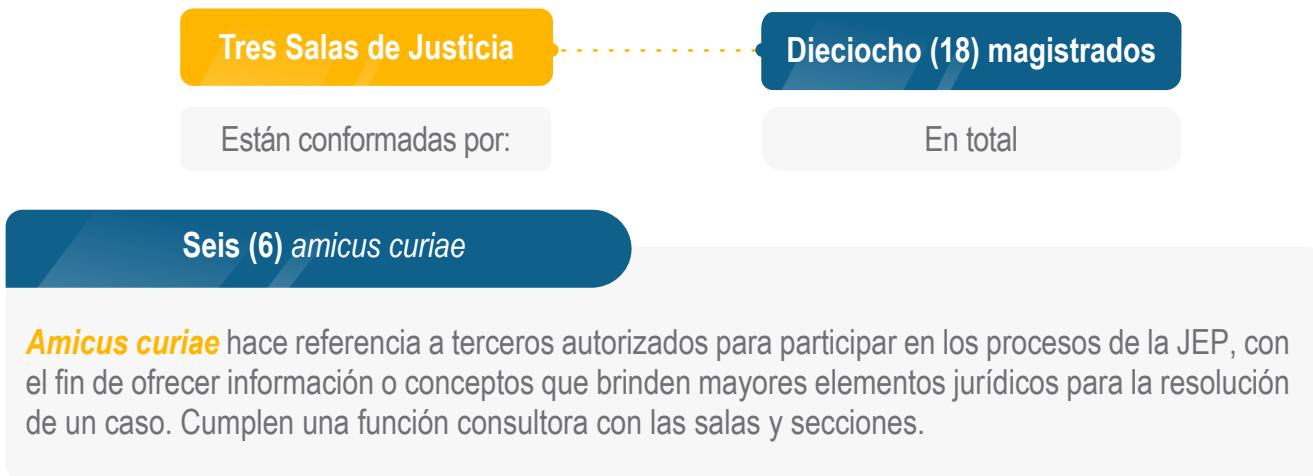
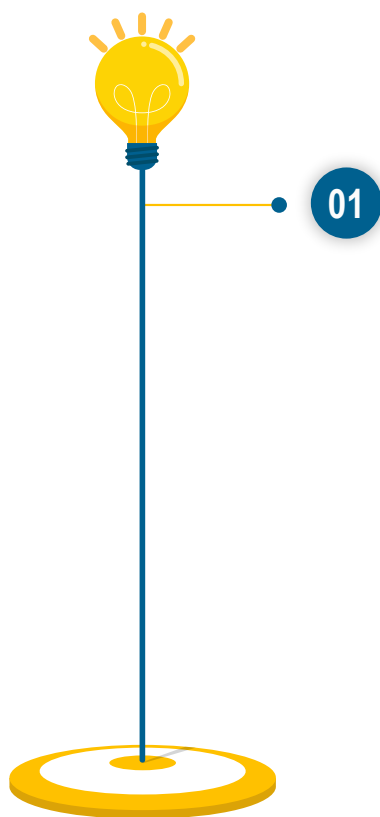


Figura 7: Conformación de las Salas de Justicia de la JEP

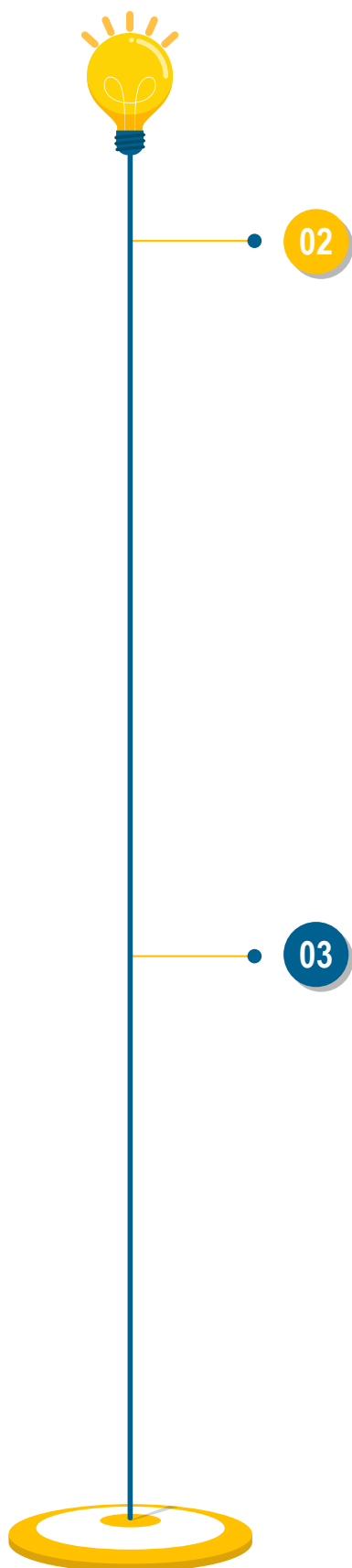
Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada de la JEP (s.f.), en concordancia con el Acto Legislativo 1 (2017)

Conforme con el artículo 98 de la Ley 1957 de 2019, tienen “la calidad de funcionarios los Magistrados de las Salas y de las Secciones del Tribunal para la Paz, los fiscales de la Unidad de Investigación y Acusación, el Secretario Ejecutivo. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en los órganos y entidades administrativas de la Jurisdicción. En ningún caso los juristas extranjeros que actúen como *amicus curiae* al interior de la jurisdicción, podrán ser considerados funcionarios o empleados públicos, sino que actuarán en calidad de contratistas del Estado”.



La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR): a partir de criterios de selección y priorización, abre los casos que investiga la JEP sobre los hechos más graves y representativos. Recibe, contrasta y coteja los informes sobre hechos y situaciones que constituyen graves violaciones a derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, su eventual configuración como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o violaciones graves a los derechos humanos (en general, todas aquellas enunciadas en el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016) relacionados con el conflicto, que le presenten órganos estatales y las organizaciones sociales y de víctimas. Recibe versiones individuales y colectivas, y convoca a audiencias de reconocimiento de responsabilidad. Presenta resoluciones de conclusiones de los casos priorizados ante el Tribunal para la Paz.

En suma, la SRVR detenta una competencia general que tiene por objeto asegurar la comparecencia de quienes han obtenido beneficios provisionales y, por allí, garantizar los derechos de las víctimas. Por el contrario, la competencia atribuida en materia de libertades condicionadas a los acusados o condenados por delitos indiscutiblemente no amnistiables ni indultables, sería excepcional en tanto acotada a un universo limitado de personas.



La Sala de Amnistía o Indulto (SAI): otorga amnistía o indulto a las personas procesadas o condenadas por los delitos estipulados como amnistiables. Otorga libertad transitoria y condicionada a comparecientes de las Farc-EP y los remite a la Sala de Reconocimiento para que proceda en lo de su competencia. Aplica tratamientos jurídicos especiales a las personas remitidas por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

Así mismo, la SAI tendrá la obligación de: (i) tramitar de manera unificada las solicitudes de amnistía o indulto y las de libertad condicionada; (ii) interpretar como de amnistía o indulto las solicitudes que, en principio, se presentan única y exclusivamente como de libertad condicionada; (iii) estudiar si, a la vista de los datos contenidos en la solicitud o en sus documentos anexos, la jurisdicción podría tener competencia en el asunto so pena de proceder a su rechazo de plano; (iv) verificar que la solicitud contenga la información necesaria para poder abordar su estudio, de lo contrario, ordenar al peticionario que la complete y/o a la autoridad judicial a cargo del expediente penal para que lo remita; (v) conceder la amnistía de iure cuando sea procedente y, en los demás casos, decidir sobre el beneficio provisional de libertad y (vi) avocar el conocimiento de la amnistía o el indulto en los casos en los que se haya decidido hacerlo y continuar con el trámite fijado en el artículo 46 de la Ley 1922 de 2018.

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ): define las situaciones jurídicas (renuncia a la persecución penal u otra forma de terminación anticipada de los procesos) en los casos menos graves, menos representativos a personas con participación no determinante en hechos relacionados con el conflicto armado. Define la situación jurídica de las personas de la fuerza pública que hayan cometido conductas que tengan relación directa o indirecta con el conflicto armado. Concede y supervisa la libertad transitoria, condicionada, anticipada y transitoria. Define la situación jurídica de los terceros que se sometan de manera voluntaria a la JEP (agentes del Estado distintos a la fuerza pública y civiles). Cesa el procedimiento en casos de protesta social.

Igualmente, para los hechos no seleccionados, la Sala definirá la no selección en el caso concreto, y concederá los tratamientos penales especiales que correspondan. De esta manera, la SDSJ aplica la selección en cada caso individual, verificando el cumplimiento del régimen de condicionalidad sobre el universo de casos no seleccionados y remitido por la SRVR a la SDSJ de conformidad con los literales n, o y p del artículo 79 del Proyecto de Ley que se analiza.

En consecuencia, mientras que la competencia de selección de la SRVR es global y se da primero en el tiempo, la competencia de selección de la SDSJ es individual, y se da en un momento posterior a la decisión global de selección de la SRVR.

Figura 8. Funciones de las Salas de Justicia.

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada de la JEP (s.f.), Jurisdicción Especial para la Paz, sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 2 de 2019 y el Auto TP-SA No. 020 de 2018.

3.3. ¿Cómo está conformado el Tribunal Especial para la Paz?



Figura 9: Conformación del Tribunal Especial para la Paz

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada de la JEP (S.f.), en concordancia con el Acto Legislativo 1 (2017)



Sección de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad de los hechos y conductas: evalúa la relación entre las conductas reconocidas, los responsables de las mismas, las descripciones jurídicas de las conductas y las sanciones propuestas a partir de la Resolución de Conclusiones que le envía la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.



Así mismo, si encuentra relación, cita a audiencia para verificar el cumplimiento de las condiciones de contribuir a la verdad y a la reparación. Pero, si por el contrario, no se encuentra relación, cita a una audiencia a la SRVR, a los sujetos procesales e intervinientes para ampliar la Resolución de Conclusiones.



Luego, emite sentencia que incluye la sanción, las condiciones de cumplimiento y las modalidades.

Cuando la Sección determina que la verdad es incompleta, se remite el caso a la Unidad de Instigación y Acusación para que realice la correspondiente investigación.



Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad de los hechos y conductas: la unidad de Investigación y Acusación envía a la sección el escrito de acusación, al cual se le correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten casuales de nulidad, impedimentos, recusaciones o solicitudes ya sean sobre el escrito o probatorias.



La sección citará a audiencia pública preparatoria, en la cual se escucharán a las partes, se decretarán las pruebas admitidas y se le concederá la palabra al compareciente para que manifieste si acepta o no responsabilidad.

Si no acepta responsabilidad, se citará a audiencia de juzgamiento en la cual se



practicarán pruebas, se presenten los alegatos de conclusión y se le dará derecho a última palabra al compareciente para que acepte responsabilidad.

Finalmente, la sección proferirá sentencia absolutoria o condenatoria.

En la condenatoria, impondrá las sanciones alternativas u ordinarias, según corresponda.



Sección de revisión de sentencias: revisa las resoluciones y sentencias de la JEP cuando haya razón de hacerlo; resuelve conflictos de competencia de los órganos de la JEP; decide sobre las sanciones correspondientes de quienes ya hubieran sido condenados por la justicia ordinaria y determina si dichas sanciones ya se cumplieron; revisa a petición de cualquier Sala o Sección de la JEP cuando haya dudas, de si las conductas relativas a la financiación son o no conexas a la rebelión; excepcionalmente, revisará las resoluciones o sentencias de la justicia ordinaria a petición del condenado, cuando se alegue que el hecho no existió o que su calificación jurídica es errónea; da trámite a las acciones de tutela; y estudia las solicitudes de garantía de no extradición contemplada en el Acuerdo Final de Paz.



Sección de apelación: es el órgano de cierre del Tribunal para la Paz. Decide sobre el recurso de apelación que solicita revocar, confirmar o modificar las sentencias y decisiones de las Secciones y las Salas. Así mismo, decide sobre los recursos de las víctimas por vulneración de derechos fundamentales contra las sentencias de las secciones del Tribunal de la JEP.



Eventualmente, el Tribunal para la Paz podrá estar integrado por una quinta sección llamada de Estabilidad y Eficacia, que se encargará de garantizar el cumplimiento de las decisiones de la JEP cuando la misma cumpla con su límite temporal.

3.4. Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad

Conforme con el Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 7 transitorio, y el Acuerdo 001 de 2018, “por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz”, artículo 48, la Sección de primera instancia forma parte del Tribunal para la Paz. En esta sección se celebrarán juicios, contradictorios y se proferirán sentencias, bien absolutorias o bien condenatorias, que preverán las sanciones ordinarias o alternativas que correspondan, cuando exista ausencia de reconocimiento de responsabilidad y verdad plena¹ (Véase, la Ley 1957, 2019, artículo 91). Así, lo anterior supone, de acuerdo con los lineamientos generales de Naciones Unidas, exigir de la participación efectiva del acusado en lo que respecta al esclarecimiento de los hechos y las situaciones jurídicas ocasionadas, en tanto que ello sustantiva el reconocimiento de responsabilidad, confiere centralidad a la víctima, y consolida el pilar fundamental de la dimensión restaurativa de la justicia.

¹ El reconocimiento de responsabilidad y verdad plena es un principio orientador del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) (Acto Legislativo. 01 de 2017, artículo transitorio 1, inciso 2). En ese orden de ideas, del compromiso con la satisfacción del derecho a la verdad dependerá el tipo de procedimiento que se sustanciará ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) (Acuerdo sobre Víctimas, numeral 45) y los respectivos tratamientos especiales de justicia (Acto Legislativo. 01 de 2017, artículo transitorio 1, inciso 5; artículo transitorio 11 y artículo transitorio 13).



Con base en lo anterior, es pertinente aclarar que, los procedimientos llevados por la JEP a través de los cuales se juzgan conductas no amnistiables, se pueden desarrollar por medio de dos alternativas, la primera bajo el reconocimiento total y pleno, o parcial de verdad y responsabilidad que realiza el compareciente, en cuyo caso no hay juicio (atiende a un carácter dialógico o deliberativo porque incluye espacios de participación a las víctimas y su interlocución directa con los comparecientes (Ley 1922, 2018, artículo 1 literal b), en concordancia con Cote, 2019). No obstante, en el evento de reconocimiento parcial de verdad y responsabilidad, cuando el reconocimiento de verdad y responsabilidad se valore incompleto, cuando una persona individualizada como responsable en el marco de una declaración colectiva manifieste su desacuerdo, o por incumplimiento del Régimen de Condicionalidad (Ley 1922, 2018, artículo 69), la Sección de Primera Instancia en casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad dispondrá la ruptura de la unidad procesal (si es el caso) y el envío de la actuación sobre la negativa a la UIA (Ley 1922, artículo 32), quien si encuentra mérito procederá a presentar el escrito de acusación, dentro del término señalado ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (Ley 1922, artículo 8, parágrafo 2), lo que dará lugar al segundo procedimiento. Posteriormente, la sala practicará un juicio garantizando, entre otros derechos, el del debido proceso (esta segunda fase responde a un procedimiento adversarial (Ley 1922, 2018, artículo 35)). Lo anterior, según la Ley 1957 de 2019, artículo 21 y 73.

Siendo así, es para esta guía de especial atención ampliar el procedimiento adversarial. Con ello, y como ya se mencionó, inicia con el escrito de acusación que presenta la UIA, bajo las siguientes condiciones:

Conforme con el artículo 36 de la Ley 1922 de 2018, culminada la etapa de investigación, y si el compareciente no manifiesta su voluntad de reconocer la verdad y su responsabilidad, la UIA radicará el escrito de acusación y sus anexos ante la Secretaría Judicial de la JEP, en un término no mayor a sesenta (60) días, o los enviará por medio digital a esta, en aquellos casos en que exista mérito para acusar, porque a partir de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se puede afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor o participe responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 336 de Ley 906 de 2004 (Ley 1922, 2018, artículo 8).

Igualmente, el escrito de acusación contendrá:

- 1 La individualización de los acusados, incluyendo sus nombres, los datos que sirvan para identificarlos y el domicilio de citaciones.
- 2 Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes.
- 3 Una enunciación específica de los tipos penales en los que se adecúan los hechos jurídicamente relevantes, con referencia expresa a la forma de autoría o participación, así como la modalidad de la conducta punible. Se incluirá la identificación de los patrones de macrocriminalidad y el análisis de contexto.
- 4 Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes.

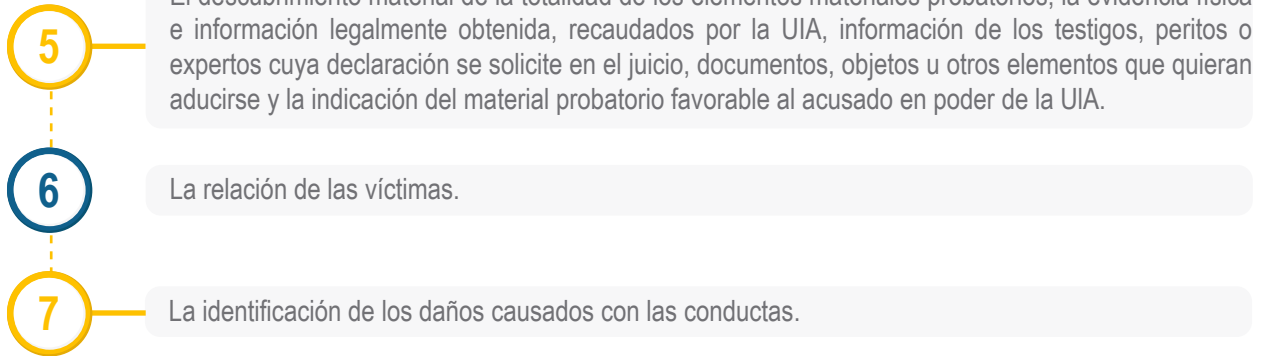


Figura 10: Contenido del escrito de acusación.

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada de la Ley 1922, 2018, artículo 36.

La UIA podrá solicitar medidas de aseguramiento concomitantes con la acusación o a partir de esta, sin perjuicio de las medidas cautelares, que pueden ser solicitadas en cualquier tiempo.



Recibido el escrito, se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales e intervinientes (esto incluye al Ministerio Público), para que en el término de diez (10) días presenten por escrito y de manera argumentada las causales de nulidad, impedimento, recusación y solicitudes de aclaración o corrección al escrito, así como los aspectos en los que se encuentren de acuerdo o las solicitudes probatorias. La Sección resolverá sobre los puntos planteados en un término de diez (10) días, incluida la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, de ser el caso (Ley 1922, 2018, artículo 37).

Luego, habrá lugar a la audiencia pública preparatoria que se celebrará en un plazo máximo de 30 días, y luego se citará a audiencia de juzgamiento donde se proferirá sentencia (Ley 1922, 2018, artículo 38A y 39).

3.5. Funciones de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad

Para el caso de que se inicie el juicio contradictorio sin reconocimiento de verdad y de responsabilidad, y durante el mismo, antes de proferirse sentencia, el enjuiciado reconozca verdad y responsabilidad, se le impondrán las sanciones alternativas previstas en el listado de sanciones, las cuales serán de mayor severidad que las impuestas a quienes reconocieron verdad y responsabilidad ante la Sala de Reconocimiento.



Someter a las personas acusadas por la Unidad de Investigación y Acusación a juicio contradictorio y, en su caso, sancionarlas o absolverlas. La Sección podrá acordar que el juicio contradictorio se efectúe en Audiencia Pública, en presencia o con participación de las organizaciones de víctimas.

Conocer de las acusaciones presentadas por la Unidad de Investigación y Acusación.

Al adoptar las decisiones, el Tribunal podrá declarar que la conducta analizada cumple los requisitos para ser amnistiada o indultada, supuesto en el cual remitirá el caso a la Sala de Amnistía o Indulto; o considerar que la definición de la situación jurídica debe ser diferente a la de una absolución o condena, evento en el cual lo remitirá a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

Conceder de inmediato el recurso de apelación si se sustentó en debida y oportuna forma, señalando el efecto. O declararlo desierto si ocurre lo contrario (Ley 1922, 2018, artículo 14).



Imponer sanciones ordinarias previstas en esta ley para los que no reconozcan verdad exhaustiva, detallada y plena ni asuman responsabilidades, si resultaren condenados (Artículos 93 y 148, Ley 1957 del 6 de junio de 2019).

A solicitud de la Unidad de Investigación y Acusación, adoptar medidas de aseguramiento y cautelares para garantizar el buen fin del proceso (En concordancia con la Ley 1922, 2018, artículo 63).

Las demás que establezca la ley de procedimiento de la JEP y que no sean contrarias a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final.

Cuando la acción de tutela se interponga contra una providencia proferida por la Sección de Revisión corresponderá conocer de ella, en segunda instancia, a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad en la eventualidad de que la Sección de Apelación se encontrare impedida (Ley 1922, 2018, artículo 53).

Figura 11: Funciones de La Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada de la Ley 1957, 2019, artículo 93, en concordancia con la Ley 1922, 2018.

3.6. ¿En qué consiste el Juicio Oral?

Como ya se indicó precedentemente, el procedimiento adelantado ante la ausencia del reconocimiento de verdad y responsabilidad es adversarial porque las funciones de investigación y juzgamiento están debidamente separadas y a cargo de distintos órganos, a saber: le corresponde a la UIA acusar y será la Sección de Primera instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad quien determine si el compareciente es o no responsable.

Al respecto, del proceso indica la Ley 1922 de 2018 en el capítulo segundo del título segundo, que los procedimientos de la Sección de Primera instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad serán escritos, a excepción de la audiencia de juicio oral que será pública y concentrada (Ley 1922, 2018, artículo 35).

En ese orden de ideas, el juicio oral se reviste de ciertas características:

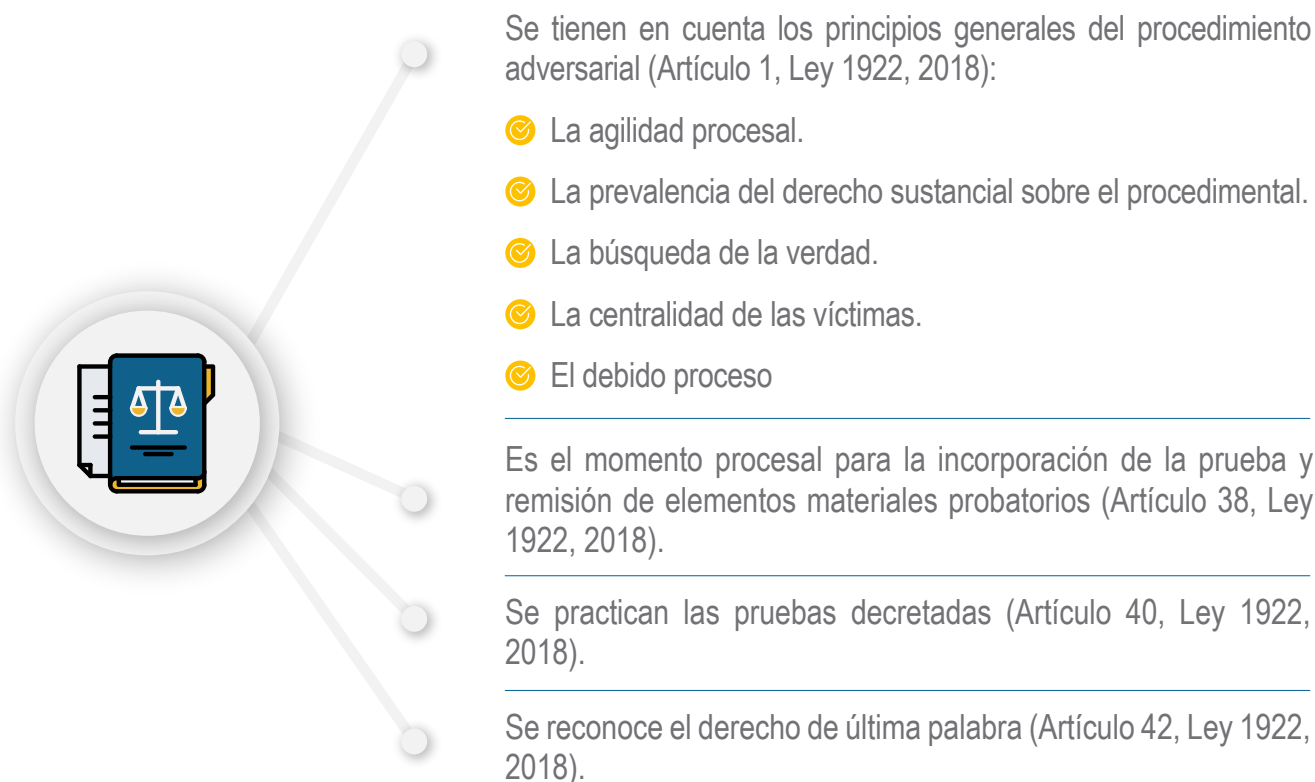


Figura 12: Juicio oral en la Ley 1922 de 2018

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada de la Ley 1922, 2018.

Igualmente, este procedimiento, “otorga a las víctimas la calidad de “intervinientes especiales”, cuyo alcance de participación depende de las diferentes etapas del proceso penal (Vargas, 2019).

Siendo así, las víctimas tienen derecho a:

- ☑ Recibir copia del escrito de acusación presentado por la Unidad de Investigación y Acusación (Ley 1922, 2018, artículo 36).
- ☑ Dentro de los diez días siguientes al traslado del escrito de acusación, presentar “las causales de nulidad, impedimento, recusación y solicitudes de aclaración o corrección al escrito, así como los aspectos en los que se encuentren de acuerdo” (Ley 1922, 2018, artículo 37).
- ☑ Dentro de los diez días siguientes al traslado del escrito de acusación, formular “sus solicitudes probatorias y descubrirán los elementos materiales probatorios y evidencia física que tengan en su poder” (Ley 1922, 2018, artículo 37).
- ☑ Asistir a la audiencia preparatoria (Ley 1922, 2018, artículo 38).
- ☑ Presentar recurso de apelación contra las pruebas decretadas en la audiencia preparatoria o de la decisión que niegue la práctica de pruebas en juicio (Ley 1922, 2018, artículo 13, numeral 9 y 10).
- ☑ Asistir a la audiencia de juzgamiento (Ley 1922, 2018, artículo 39).

- ✓ Solicitar audiencia de sustentación de alegatos de conclusión y asistir a la misma (Ley 1922, 2018, artículo 41).
- ✓ Presentar recurso de apelación contra la sentencia y sustentarlo (Ley 1922, 2018, artículo 13 numeral 11 y el artículo 43).
- ✓ Solicitar que se adelante una audiencia de lectura de la sentencia (Ley 1922, 2018, artículo 43, párrafo).
- ✓ Participar en la audiencia restaurativa, en casos de reconocimiento tardío de responsabilidad (Ley 1922, 2018, artículo 44).

Figura 13: Derechos de las víctimas.

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada de la Ley 1922, 2018.

Finalmente, debe saber que, ante algún vacío normativo adelantado ante la JEP se deberá acudir a la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) y lo no regulado en él o que no sea compatible con la justicia transicional, originará la consulta del Código General del Proceso (JEP, 2020, en concordancia con la Ley 1922, 2018, artículo 4, párrafo).

Teniendo claro lo anterior, el paso a paso de la actuación en esta etapa de juicio oral se puede resumir de la siguiente manera:

En primer lugar, se recibe el escrito de acusación:



Figura 14: Tramite del escrito de acusación.

Fuente: Elaboración propia, información tomada de la Ley 1922, 2018, artículo 37.

En el mismo término del traslado del escrito de acusación, los sujetos procesales e intervinientes (usted como funcionario de la procuraduría): formularán sus solicitudes probatorias y descubrirán los elementos materiales probatorios y evidencia física que tengan en su poder. Vencido dicho término, la Sección tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para convocar la instalación de la audiencia pública preparatoria (Ley 1922, 2018, artículo 37).

3.6.1. Audiencia preparatoria

La audiencia preparatoria, conforme la Corte Constitucional, es el escenario para el descubrimiento de las pruebas de la defensa, después de que la Fiscalía ha descubierto las pruebas en la audiencia de acusación (Sentencia C-1194 de 2005). Por ello, en el caso particular de esta guía, podría interpretarse que, técnicamente y en primer lugar, le corresponde a la UIA descubrir las pruebas y posteriormente al compareciente ante la JEP.



Igualmente reitera la referida sentencia que:

[E]n la audiencia preparatoria, se cuenta con la presencia del fiscal, del defensor, del acusado, del Ministerio Público y del representante de las víctimas (art. 355 C.P.P.), el juez dispondrá –entre otras cosas- que las partes manifiesten sus observaciones sobre el procedimiento de descubrimiento de los elementos probatorios. Adicionalmente, ordenará que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física y ordenará que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público.



Durante la audiencia preparatoria, la Fiscalía y la defensa podrán solicitar las pruebas que requieran para sustentar su pretensión, el juez decretará las que considere pertinente y admisibles, además de que el Ministerio Público puede solicitar la práctica de las que no lo hayan sido (art. 357 C.P.P.).



Tramitada la audiencia preparatoria, el juez de conocimiento fijará la fecha y la hora de inicio del juicio, que deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la audiencia preparatoria (Art. 365 C.P.P). En el juicio oral, el juez escucha la presentación del caso por parte de la Fiscalía y la defensa, los alegatos finales de los intervinientes y practica las pruebas que se ordenaron en la audiencia preparatoria. Finalmente, toma la decisión que se habrá de reflejar en la sentencia. (Sentencia C-1194 de 2005)



Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las partes tienen la obligación de sustentar las solicitudes relativas a los medios de prueba, de cara a la teoría del caso que pretendan demostrar en el debate público:

[...] para la parte que demanda allegar un determinado medio de prueba a la audiencia del juicio oral, corre como carga procesal aquella de argumentar en torno de su pertinencia y conducencia, esto es, para decirlo en términos elementales, dar a conocer claramente cuál es su objeto, o mejor, qué se pretende, de manera general, demostrar con ese medio, dentro del espectro preciso de la teoría del caso que sustenta su posición dentro del proceso. "[...] En otros términos, lo requerido como elemento suasorio se halla inescindiblemente ligado a los intereses, soportados en una específica teoría del caso, de cada parte, los cuales, por razones obvias, las más de las veces reflejan controversia o disonancia entre ellos. "[...] Aquello, entonces, de que la prueba pertenece al proceso tiene amplios matices en lo que respecta a una

sistemática acusatoria que desarrolla el principio adversarial, dado que, como ya se vio, la solicitud de los medios de convicción obedece a un típico querer e interés de parte, conforme a la pretensión que ésta tabula en el proceso, y su aducción viene mediada necesariamente por una amplia regulación que demanda de esa parte, a título de demanda específica, no sólo verificar su objeto específico, sino defender su legalidad y utilidad”. (Corte Suprema de Justicia, radicado No. 35130 del 8 de junio de 2011)

De ahí que la argumentación que en este sentido efectúen las partes dependerá, en cuanto a la relevancia o pertinencia de la prueba, de la mayor o menor complejidad de los enunciados fácticos que los medios de convicción solicitados busquen probar, análisis que deberá hacerse teniendo en cuenta los hechos materia de imputación, así como las pretensiones (ya sean de acusación o de defensa) de los interesados, en razón de la teoría del caso que vaya perfilándose en cada situación particular. (Corte Suprema de Justicia, radicado No. 35130 del 8 de junio de 2011)

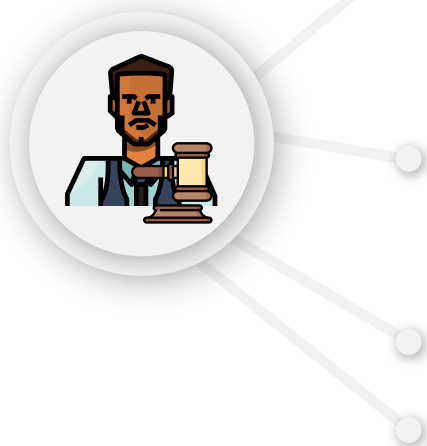
¡Tenga en cuenta!



En ese orden de ideas, y conforme a lo indicado, tenga en cuenta que se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción, ante el correspondiente magistrado de Sala o Sección. Además, aquellos medios de prueba recaudados o aquellas pruebas que hayan sido practicadas en procedimientos o actuaciones ante cualquier jurisdicción o autoridad, conforme con la ley aplicable, podrán ser incorporados al proceso ante la JEP, velando en todo momento porque el compareciente tenga el derecho de contradecir las presentadas, practicadas e incorporadas (Ley 1922, 2018, artículo 38).



Sobre la audiencia pública preparatoria, se desarrollará de la siguiente manera:



El Magistrado escuchará a cada uno de los sujetos procesales, para que se manifiesten sobre la legalidad, pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información, legalmente obtenidas, que fueron descubiertos.

Oídos los sujetos procesales, el Magistrado se pronunciará sobre la legalidad, pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información, legalmente obtenidas, y excluirá o inadmitirá, según el caso, aquellas que no reúnan alguno de estos requisitos.

Se decretarán las pruebas que sean admitidas.

El compareciente manifestará si acepta o no responsabilidad.

Figura 15: Audiencia preparatoria

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada de la Ley 1922 (2018, artículo 38A)

¡Recuerde!

No podrá ser parte del juzgamiento la prueba que no haya sido decretada e incorporada en esta audiencia, por lo que la decisión del Magistrado sobre pruebas excluidas, inadmitidas e incorporadas podrá ser apelada y sustentada dentro de los cinco días siguientes. Vencido este término, el Magistrado tendrá también cinco días para resolver el recurso (Ley 1922, 2018, artículo 38A).

**¡Tenga en cuenta!**

Al ejercer su función de intervención en actividades que “comprometen directamente los derechos fundamentales de los actores del conflicto y de las víctimas del mismo”; debe conocer todas las actuaciones, evidencias y pruebas que se surten dentro del proceso, pues su conocimiento es requisito indispensable para realizar una intervención informada, capaz de garantizar, efectivamente, los derechos por los que debe velar (JEP, Auto 047 de 2019).



En ese sentido, usted debe verificar el cumplimiento de las características de las pruebas, siendo la pertinencia (eficacia para los fines propuestos los cuales son demostrar los supuestos de hecho), conducencia (medio probatorio adecuado para demostrar el hecho objeto de la pretensión) y utilidad (suficiencia demostrativa que representa en el debate jurídico) prevaleciente en cada una de ellas (Ley 906, 2004, artículo 375 y 376). Igualmente, deberá vigilar el cumplimiento de la potestad que tienen las víctimas de asistir a la audiencia preparatoria (Ley 1922, 2018, artículo 38) y que puedan presentar recurso de apelación contra las pruebas decretadas en la audiencia o de la decisión que las niegue (Ley 1922, 2018, artículo 13, numeral 9 y 10).

3.6.2. Audiencia de juzgamiento

Luego, se da la audiencia de juzgamiento, en la que el Magistrado, una vez verificada la comparecencia de todos los sujetos procesales e intervinientes especiales, procederá a dar inicio formal al juicio.

Conforme a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, es esta la fase del juicio oral a la que acuden las partes a exponer el caso y a practicar las pruebas —previamente presentadas o solicitadas en la audiencia preparatoria—. (Sentencia 25007 de septiembre 13 de 2006)



Asimismo, para la Corte Constitucional, el debate probatorio en el juicio oral se desenvuelve fundamentalmente entre la acusación y la defensa, es obligación de la Fiscalía, en la audiencia de formulación de acusación, al hacer el descubrimiento de las evidencias que se practicarán, incluir los elementos de convicción que la víctima pretenda luego solicitar. Asimismo, se permite al Juez y al Ministerio Público hacer



preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso una vez concluidos los interrogatorios de las partes.

Y respecto a la participación directa de las víctimas en el debate probatorio, esta se encuentra limitada y la prerrogativa a ser oídas está restringida cuando produzca una erosión al equilibrio entre las partes y al principio de igualdad de armas. (Corte Constitucional, Sentencia C-031 de 2018)



Con base en lo anterior, el proceso adelantado ante la JEP y de acuerdo con lo establecido en la Ley 906 de 2004, el Magistrado interrogará al acusado sobre si acepta o no responsabilidad.



Siendo así, la Ley 906 de 2004, artículo 367 y 368, indica que, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.



De reconocer el acusado su culpabilidad, el juez deberá verificar que actúa de manera libre, voluntaria, debidamente informado de las consecuencias de su decisión y asesorado por su defensor. De advertir el juez algún desconocimiento o quebrantamiento de garantías fundamentales, rechazará la alegación de culpabilidad y adelantará el procedimiento como si hubiese habido una alegación de no culpabilidad.

¡Recuerde!



Si el compareciente acepta su responsabilidad podrá ser citado a audiencia restaurativa (ampliada en el siguiente punto).



Así mismo, en esta instancia se practicarán todas las pruebas oportunamente incorporadas y decretadas. El compareciente tendrá derecho a controvertir todas las pruebas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, artículo 378.

Una vez culminada la práctica de pruebas, los sujetos procesales e intervinientes tendrán un plazo de quince días para radicar sus alegatos de conclusión.

3.6.3. Audiencia de alegatos de conclusión

Según la Fiscalía General de la Nación (2008), los alegatos de conclusión, involucran un análisis pormenorizado de las pruebas que se practicaron en la audiencia de juicio oral orientado a fundamentar las razones jurídicas de la adecuación típica de los cargos formulados y la consecuente responsabilidad que endilga al acusado. Asimismo, contiene una serie de sugerencias presentadas al juez de como se debe valorar la prueba practicada en el juicio y se expresan las razones precisas para llegar a una decisión justa.

Por su parte, la Corte Constitucional señala que los alegatos de conclusión constituyen uno de los momentos

esenciales del debate adversarial y la oportunidad que confiere la Ley a los sujetos e intervinientes dentro del proceso penal, para que presenten sus consideraciones en torno a la decisión que debería adoptar el juez de conocimiento; por lo cual, es posible que la defensa tergiverse la prueba, utilice citas doctrinales o jurisprudenciales inexistentes o inexactas o utilice argumentos impertinentes o términos ofensivos, frente a lo cual la víctima no debería guardar silencio. (Sentencia C-616 de 2014)



Y finalmente, la Corte Suprema de Justicia, refiere que en el alegato de cierre o de conclusión, si existen omisiones respecto de no pronunciarse frente a todos los delitos incluidos en la acusación, no puede equipararse a una solicitud de absolución. A su vez, los alegatos de clausura son trascendentales para: (i) proteger los derechos de la víctima y, en general, el interés legítimo de la sociedad en que el delito sea esclarecido y sus responsables sancionados; (ii) evitar la imposición de sanciones penales cuando no se reúnan los requisitos para ello, pues aunque su solicitud de absolución no es vinculante para el juez, el fiscal se encuentra en posición privilegiada para hacer notar las falencias en la demostración de su propia teoría; y (iii) desarrollar el modelo epistémico inherente al sistema acusatorio, estructurado sobre la idea de que la teoría del ente acusador sea sometida a prueba por los demás intervinientes, en orden a que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para tomar una decisión tan trascendente, como lo es la procedencia o no de la sanción penal. (Sentencia SP1003-2017)



¡Tenga en cuenta!

En ese orden de ideas, y en ocasión al procedimiento ante la JEP, tenga en cuenta que, usted, como interviniente, podrá solicitar al Magistrado ponente dentro del escrito de alegatos de conclusión o, a más tardar, dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los términos para radicar los mismos, audiencia de sustentación de los alegatos de conclusión que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes, a la que podrán concurrir todas las partes e intervinientes para ejercer su derecho de contradicción dentro de los límites de los escritos presentados. De no hacerse solicitud en este sentido, se dictará la sentencia con las alegaciones presentadas por escrito (Ley 1922, 2018, artículo 39 al 41).



En el procedimiento ante la JEP, se incorpora el derecho de **última palabra**, por tanto, el compareciente podrá reconocer su responsabilidad hasta antes de proferirse sentencia, teniendo lugar la “Audiencia Restaurativa” cuyo fin será facilitar la resolución de los conflictos y propender por el restablecimiento de los derechos de las víctimas. De llegarse a un acuerdo restaurativo, el mismo será tenido en cuenta al momento de graduar la sanción, caso en el cual se dictará sentencia y se aplicarán las sanciones de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo No. 01 de 2017, es decir, a la sanción alternativa. Sus compromisos con la verdad y el restablecimiento de los derechos de las víctimas serán de obligatorio cumplimiento (Ley 1922, 2018, artículo 42).

No obstante, no podrá ser criterio de graduación de la sanción el que la conferencia se declare fallida o que la víctima o el procesado no quieran participar en aquella (Ley 1922, 2018, artículo 44).

Según la Corte Constitucional, el llamado “derecho a la última palabra” del imputado o acusado, corresponde a una modalidad del derecho de defensa; es la garantía de que el imputado o acusado tenga la posibilidad de controvertir todas las razones o argumentos expuestos por los demás sujetos del proceso, en las oportunidades en que las normas de procedimiento prevén su confrontación, y lo cual lógicamente sólo es posible mediante la intervención en último lugar en cada una de tales oportunidades. Asimismo, no puede racionalmente entenderse que el desarrollo del proceso y por ende la voluntad punitiva del Estado a través de la jurisdicción penal queden subordinados a la voluntad de aquel.



Asimismo, la Corte Suprema de Justicia conceptualiza el derecho a la última palabra, refiriéndolo como a la oportunidad en que debe intervenir el procesado para ejercer sus derechos, deberes y obligaciones procesales, entre los cuales algunos apuntan a aspectos procesales, como el de sustentar los recursos o presentar alegaciones, pero otros, tienen por objeto materializar los derechos y garantías que le corresponden como parte, por ejemplo, declarar en juicio (prueba) para ejercer el derecho de defensa material, y ejercer la contradicción personal por el acusado. En sentido amplio, son manifestaciones del derecho a la última palabra del acusado, cuando así expresa su voluntad para intervenir, en los siguientes actos procesales, en la legislación adjetiva nacional vigente:



i) es el último en intervenir en las alegaciones iniciales y en los alegatos conclusivos (sentido restringido), según los artículos 371 y 443 de la Ley 906 de 2004;



ii) la prueba de descargo, siempre y en todo caso, se practica luego de agotada la reclamada por la Fiscalía, al tenor de los cánones 362 y 390, con excepción “de la presentación de las respectivas pruebas de refutación en cuyo caso serán primero las ofrecidas por la defensa y luego las de la Fiscalía”;

iii) las peticiones probatorias de la defensa se formulan con posterioridad a las de la Fiscalía;



iv) en la audiencia de formulación de acusación, corresponde a la defensa, como se sigue del artículo 339, pronunciarse en último lugar sobre las posibles causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades;

v) en sede de individualización de pena, es el condenado (si lo solicita) quien interviene en último lugar para pronunciarse sobre las condiciones de todo orden del imputado (Providencia AP6357-2015).

¡Nota!



“El Presidente(a) de la audiencia podrá limitar total o parcialmente el acceso del público y de los medios de comunicación a la audiencia, en los casos previstos en la ley, por motivos de orden público, seguridad nacional, moralidad pública, respeto de los menores de edad o de las víctimas, interés de la justicia, naturaleza del delito y salvaguarda de los derechos humanos, por tratarse de una audiencia reservada, pero en ningún caso podrá excluirse el acceso a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), la persona compareciente, la defensa, el Ministerio Público, la(s) víctima(s) y su representación legal.”

Agotado el término para alegatos de conclusión, la Sección tendrá un plazo de sesenta (60) días para emitir sentencia escrita:

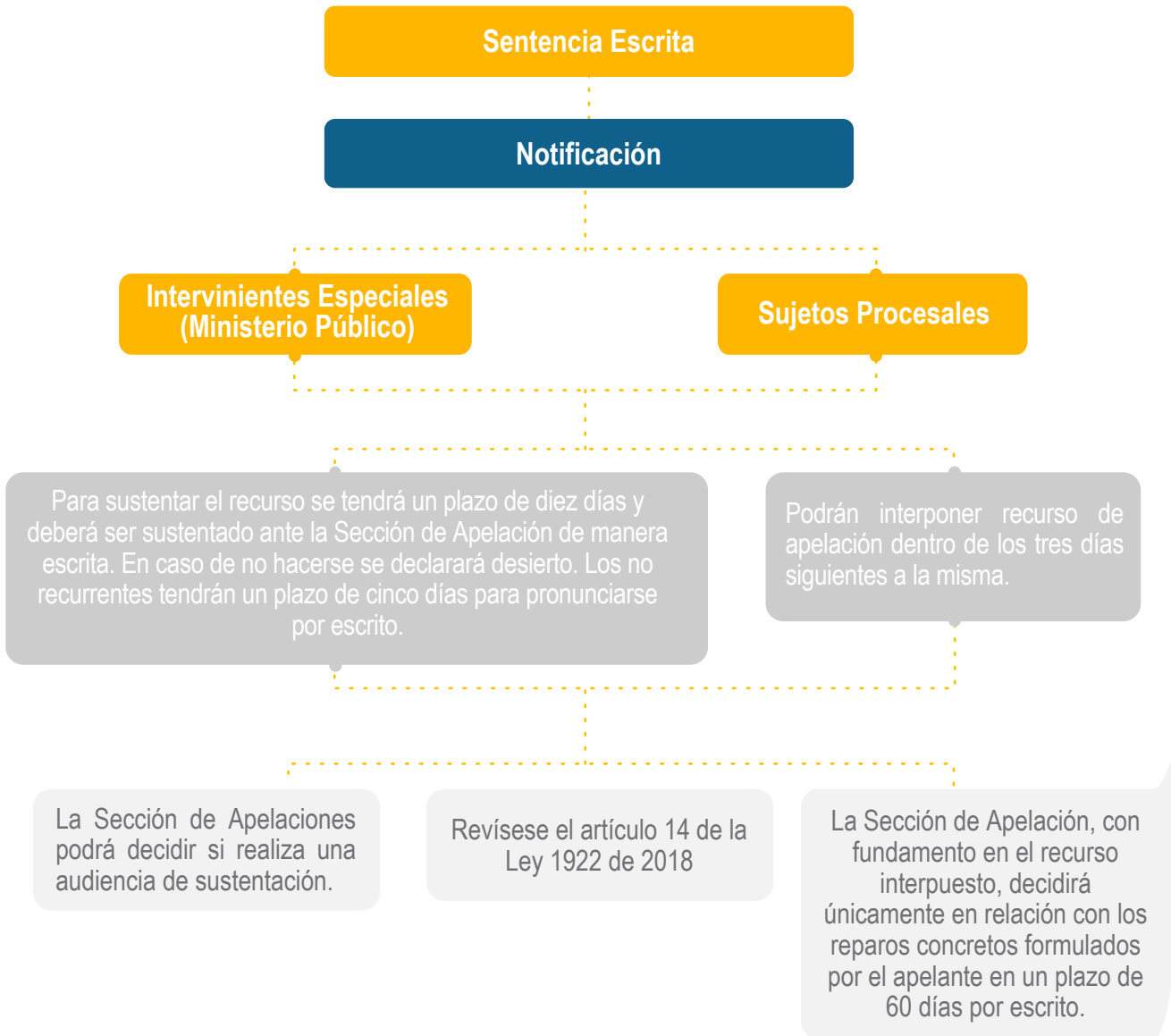


Figura 16: Trámite de la Sentencia escrita.

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada de la Ley 1922 (2018, artículo 43).



Usted como interviniente, está facultado, para solicitar, motivadamente y como medida de reparación, a la sección, que adelante audiencia de lectura de la sentencia (Ley 1922, 2018, artículo 43).

3.7. Intervención del Ministerio Público en el Juicio Oral



En virtud de la Constitución Política de Colombia, artículo 277 numeral 7 el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes debe intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.



Siguiendo el postulado constitucional, el Decreto Ley 262, 2000, artículo 36 y el Decreto Ley 1511, 2018, artículo 3, previeron la función de intervenir directamente frente a las instancias creadas en la Jurisdicción Especial para la Paz, de acuerdo con su competencia, a la Procuraduría con funciones de coordinación de intervención para la JEP, y a las Procuradurías Primera, Segunda y Tercera delegada con funciones de Intervención para la JEP. Igualmente, los Procuradores Judiciales II destacan en esta actividad.



Ahora bien, es importante que el operador misional sepa que la Procuraduría General de la Nación dispone del “Procedimiento: Intervención oral” (2018) y el “Procedimiento: intervención escrita” (2018), los cuales instruyen al procurador delegado sobre las intervenciones orales y/o escritas que se deben realizar dentro del proceso adelantado por la JEP.



Se inicia la actuación dependiendo de la comunicación, a través de Autos, Resoluciones, Sentencias, Notificaciones u oficios, de los casos, procesos, asuntos, entre otros, por parte de la JEP a la PGN, por lo cual se dará el reparto y asignación a los asesores en el SIM; luego el funcionario deberá evaluar el asunto ante la UIA, cumpliendo las directrices de política institucional y el ordenamiento jurídico; seguidamente, realizará la intervención oral y/o la emisión y remisión del concepto, recurso, memorial o escrito que corresponda, de conformidad con los criterios de intervención de la dependencia; se realiza seguimiento a las decisiones de fondo y se tomarán las acciones y/o recursos correspondientes dentro de su competencia; para, finalmente, culminar con el archivo conforme con las normas archivísticas de la dependencia.



3.7.1. ¿Ante quién realiza su intervención?



La etapa de juzgamiento es adelantada ante la Sección de Primera instancia para casos de *Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad*, cuyo procedimiento será escrito, a excepción de la audiencia de juicio oral, que será pública y concentrada (Ley 1922, 2018, artículo 35).

3.7.2. Aspectos generales a tener en cuenta en la intervención.

Además de todo lo mencionado anteriormente, es importante que tenga en cuenta los siguientes lineamientos, establecidos por la JEP:

Su participación en las audiencias debe sujetarse a los principios de veracidad, lealtad y buena fe procesal. Su ejercicio de derechos debe desarrollarse de manera eficiente y ponderada, concretando sus alegaciones a los puntos sometidos a debate y preservando, en todo momento, la majestad de la justicia (JEP, s.f.).

Le está prohibido:



Figura 17: Prohibiciones al ser interviniente.

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada de la JEP (s.f., p.6).

Y tiene como obligación:



Figura 18: Obligaciones al ser interviniente.

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada de la JEP (s.f., p.6).

De igual forma, sus potestades no pueden sufrir mengua en el escenario de la justicia transicional, sino que deben fortalecerse, particularmente, cuando ejerce su función de intervenir en actividades que “comprometen directamente los derechos fundamentales de los actores del conflicto y de las víctimas del mismo”; ello le permite *conocer todas las actuaciones, evidencias y pruebas que se surten dentro de los procesos judiciales*, pues su conocimiento es requisito indispensable para realizar una intervención informada, capaz de garantizar efectivamente los derechos por los que debe velar (JEP, Auto 047 de 2019).

4. Contextualización de la Gestión Misional

4.1. Contexto Internacional



En Colombia, la Ley 1922 del 18 de julio de 2018 es la encargada de establecer las reglas del procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. Concretamente, su capítulo segundo es el que se encarga de fijar los elementos del juicio oral y público, cuyos principios rectores son, como reconoce el artículo 35, la búsqueda de la verdad, la centralidad de las víctimas y el debido proceso. Así, a diferencia de la jurisdicción ordinaria, este tipo de jurisdicción excepcional pone su principal acento en garantizar los derechos de verdad, justicia, reparación y no repetición.



Sin embargo, a tal efecto, la experiencia comparada latinoamericana muestra diferentes realidades, en la mayoría de los casos, insatisfactorias. De por sí, resulta especialmente difícil el lograr mecanismos de jurisdicción transicional, stricto sensu. Por ejemplo, aparte de Colombia, existen ejemplos, como el caso de Argentina, en donde tuvo lugar un firme compromiso con la persecución a las muertes y desapariciones extrajudiciales ocurridas bajo la dictadura de los generales (1976-1983) y la presidencia de Isabel Martínez de Perón (1974-1976). De otra parte, en Guatemala, aún hoy, más de dos décadas transcurridas desde la finalización del conflicto armado del Estado con la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, y aun cuando hubo un amplio marco de impunidad e ineficacia del sistema judicial, en la actualidad son numerosos los procesos abiertos que buscan enjuiciar los delitos de lesa humanidad cometidos, mayormente en la década de los ochenta, y que son de naturaleza imprescriptible.



En muchas ocasiones, ha resultado muy difícil el generar andamiajes jurisdiccionales para castigar a responsables y perpetradores de actos violentos durante un conflicto armado o un proceso dictatorial. Así, es por ello por lo que, en muchas ocasiones, ha primado la construcción de Comisiones de la Verdad, que desde un papel de la reparación simbólica y la construcción del relato “oficial”, busca recomponer el tejido social y ofrecer el esclarecimiento de responsabilidades que, de manera paralela, han terminado resueltas en la jurisdicción ordinaria. Así ha sucedido recientemente, por ejemplo, con los casos de Sepur Zarco en Guatemala o de Manta y Vilca en Perú (Ríos y Brocate, 2017).



Es por lo anterior que las experiencias fallidas o insatisfactorias, como la de Guatemala, en donde más del 90% de los crímenes fueron cometidos por las Fuerzas Militares, o Perú, en donde la Comisión de la Verdad y la Reconciliación responsabiliza a la Fuerza Pública, al menos, del 37% de las más de 69.000 muertes ocasionadas por la confrontación, sobre todo, contra Sendero Luminoso (Ríos, 2019). En otros casos, como en Chile, tras la dictadura de Pinochet (1973-1990) hubo dos Comisiones de la Verdad, una en 1990 creada por el entonces presidente Patricio Aylwin, en ese mismo año, y otra por Ricardo Lagos, en 2003, centrada no tanto como la primera, en las desapariciones y muertes producidas por la violencia política y los agentes del Estado, y sí, más, en las privaciones de libertad y torturas resultantes de la violencia. Empero, la responsabilidad judicial en sentido estricto sigue siendo una carencia irresoluta.

Lo anterior resulta extensible a El Salvador. Allí, recientemente, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, que junto con la CIDH han tenido un protagonismo decisivo en los cuestionamientos y controles a los casos de Guatemala o Perú, entre otros, declaró la carencia de efectos jurídicos de la Ley General de Amnistía, que es uno de los mecanismos de justicia transicional contemplados en El Salvador. Ello, por entender que la propuesta era sesgada, en favor de los militares y miembros de la guerrilla del FMLN, implicados en graves violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario, ocurridas durante los doce años de un conflicto armado que finalizó en 1992. Así, hasta 2016, estuvo vigente un proceso de amnistía que exoneraba de responsabilidad alguna a los responsables de este tipo de actos lesivos con los Derechos Humanos.



En conclusión, vista la experiencia comparada de impunidad, parcialidad e ineficacia de los sistemas judiciales en el ámbito comparado para hacer frente a procesos de reconciliación nacional tras episodios de violencia política, Colombia tiene ante sí, como reconoce el Instituto Kroc, de la Universidad de Notre Dame (2017), la oportunidad de erigirse como referencia en el continente en estos aspectos. Lo anterior, dada la compatibilidad del Acuerdo de Paz suscrito con las FARC-EP respecto de las normas de referencia en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos o el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.



Naciones Unidas o la Unión Europea, en particular con Colombia, y en general, para con la sociedad internacional, se han erigido como firmes valedores de este tipo de esquemas jurisdiccionales, cuyos principales garantes han sido y siguen siendo, primero, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde 1988, y tras ella, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, desde 1998, la Corte Penal Internacional.

En todo caso, las consecuencias del conflicto armado han sido de desproporcionadas magnitudes en diferentes latitudes del mundo. Por tal razón, existen diversas disposiciones y obligaciones como los instrumentos internacionales para proteger los derechos de las víctimas y, en general, la población implicada. Así, dentro de las normas que constituyen el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional resulta imprescindible mencionar a algunas de ellas que, por su contenido, alcance y significado, guardan relación directa con el contexto colombiano:

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948): resulta aplicable en especial, el artículo 7, todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley; artículo 8, toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; artículo 10, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y artículo 11, toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme con la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948): históricamente, se trata de la primera norma de derecho internacional, siendo por seis meses, anterior a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aprobada en Bogotá, y aun cuando no hace parte de la Organización de Estados Americanos, es el marco de referencia en materia de Derechos Humanos en el hemisferio occidental. Desde su preámbulo, estos derechos reciben una posición nuclear para con el Estado de Derecho que, normativamente, debe consolidarse en la región. Toda vez que sus ocho primeros artículos consagran los derechos individuales más significativos, en particular, para con lo recogido en esta guía, deben mencionarse otros derechos como el derecho a la justicia (artículo 18), o el derecho a un debido proceso (artículo 26).

Los Convenios de Ginebra, en cuanto a lo comprendido en el artículo 3 común, siendo referencia, sobre todo, el III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra y el IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, ambos de 1949. De igual modo habría que mencionar los protocolos adicionales II y III, estos son relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional y adopción de un emblema distintivo adicional, respectivamente. A tal efecto, de manera muy especial, debe destacarse el artículo 6.5 del Protocolo Adicional II (1977), el cual reza del siguiente modo: “A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), ratificado por Colombia por medio de la Ley 74 de 1968: resulta aplicable en especial, el artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil; artículo 14.2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme con la ley; y Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), ratificada por la Ley 16 de 1972: resulta aplicable en especial, el artículo 5. Derecho a la Integridad Personal; artículo 8. Garantías Judiciales; artículo 10. Derecho a Indemnización; y artículo 25. Protección Judicial.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), ratificada mediante Ley 51 de 1981: resulta aplicable en especial, el artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belem Do Pará”, 1994), ratificada mediante Ley 248 de 1995: resulta aplicable, en especial, el artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; y artículo 10. Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (Convención de Ottawa, 1997), aprobada por Colombia mediante la Ley 554 de 2000: resulta aplicable, en especial, el artículo 4, cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las existencias de minas antipersonal que le pertenezcan o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 4 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.

En relación con el Derecho Penal Internacional, estaría el Estatuto de Roma, que conformó la creación de la Corte Penal Internacional como jurisdicción internacional de referencia para juzgamiento de los crímenes de guerra y lesa humanidad.

Los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario que definen protecciones especiales, a saber, el principio de distinción y el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano y los Convenios de Ginebra anteriormente citados

Los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno (1998), que están fundados en el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000). Artículo 8, numeral 6, “Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos”.



Proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia Penal² : literal f, del juicio oral. 1) El imputado tiene derecho a un juicio oral.

Figura 19. Dimensiones de la intervención del Ministerio Público.

Fuente: Elaboración propia (2020).

El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario comparten el objetivo común de respetar la dignidad y humanidad de todos. A lo largo de los años, la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos y, más recientemente, el Consejo de Derechos Humanos, han considerado que, en las situaciones de conflicto armado, las partes en el conflicto tienen obligaciones jurídicamente vinculantes en relación con los derechos de las personas afectadas por el conflicto. El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, pese a ser diferentes en su alcance, ofrecen varias formas de protección a las personas en el contexto de los conflictos armados, tanto si se trata de civiles como de personas que ya no participan directamente en las hostilidades o de partes activas en el conflicto (Naciones Unidas, 2011).



Por otra parte, determinadas violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario constituyen delitos en virtud del derecho penal internacional, por lo que podrían también serles aplicables otros corpus normativos, como el Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional. El derecho penal internacional y la justicia penal internacional sobre crímenes de guerra aplican el derecho internacional humanitario, pero también aclaran y desarrollan sus normas (Naciones Unidas, 2011).



Para complementar lo anterior, los Estados también tienen la obligación de garantizar el goce de derechos, por ejemplo, adoptando medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otra índole, para dar plena efectividad a los derechos humanos. Esta obligación puede cumplirse mediante medidas inmediatas o progresivas en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, e incluye el deber de facilitarlos (aumentar el acceso a los recursos y los medios para alcanzar los derechos), garantizar su disfrute (asegurarse de que toda la población puede hacerlos efectivos si no puede hacerlo por su cuenta) y promoverlos (Naciones Unidas, 2011).



En ese escenario, en lo que a Colombia respecta, prevalecerá en el ordenamiento interno lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Ley 1448, 2011, artículo 27, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 93).

Igualmente, como lo señala la Ley 1957 de 2019, en el ejercicio autónomo para conformar jurisdicciones, aceptado y reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Estado puede apreciar y evaluar la complejidad, duración y gravedad del conflicto armado interno con

² Para más información favor remitirse a: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia Penal. <https://www.cidh.oas.org/privadas/reglasmallorca.htm>



el fin de diseñar y adoptar los mecanismos de justicia para lograr la paz dentro del respeto a los parámetros establecidos en el derecho internacional, en especial el Derecho Internacional de los derechos humanos (Artículo 6).



Por ello, usted como interviniente, debe tener en cuenta la normatividad nacional e internacional para garantizar efectivamente los derechos humanos y fundamentales de las partes en el contexto del conflicto armado, para evitar la continua vulneración y desconocimiento. Tenga en cuenta que, los Tratados Internacionales en la materia, son más de los citados en esta guía y su desarrollo ha sido diferente, por lo que se invita a detallar las cartillas que ha sacado las Naciones Unidas respecto al tema.



4.2. Contexto Nacional

Contexto Normativo

La base constitucional de la facultad de intervención del Ministerio Público en los procesos judiciales se encuentra en los artículos 118 y 277 de la Constitución Política (Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018) y se materializa en dos dimensiones que son complementarias (Corte Constitucional, Auto 038 de 2012):



Figura 20. Dimensiones de la intervención del Ministerio Público.

Fuente: Elaboración propia (2020).

Igualmente, y para efectos de concretar tal facultad, el Procurador General puede intervenir de manera directa “cuando la importancia o trascendencia del asunto requieran su atención personal” (Decreto Ley 262, 2000, artículo 7, numeral 17) o “a través de los Procuradores Delegados, los Procuradores Judiciales, con funciones de intervención en los procesos penales, los agentes especiales, y los personeros distritales y municipales (Sentencia T-582 de 2014).

Al respecto del propósito de la presente guía, la Corte Constitucional ha indicado en diferentes sentencias que, la intervención del Ministerio Público, ante la JEP, representa un control y un elemento esencial para el equilibrio de poderes, de la siguiente manera:

01

Sentencia C-674 de 2017: Las competencias de la Procuraduría General de la Nación constituyen un elemento esencial del sistema de frenos y contrapesos al poder, no porque en sí mismas tengan este carácter o sean irremovibles dentro del ordenamiento jurídico, sino porque en un contexto como el descrito, con un organismo desprovisto de un sistema robusto de controles interorgánicos, el mecanismo de intervención se convierte en componente crítico del equilibrio de poderes, máxime cuando, según el propio Acto Legislativo 01 de 2017, dicha mediación debe apuntar a la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado.

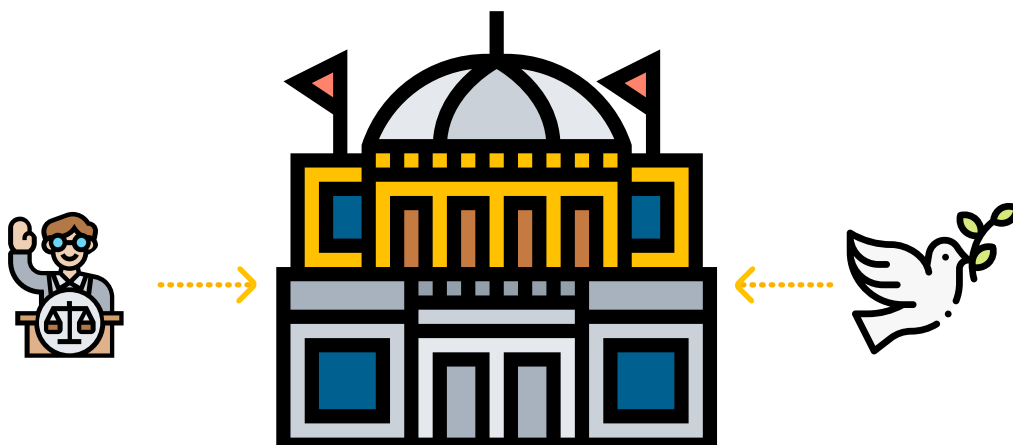
02

Sentencia C-080 de 2018: la intervención del Procurador General de la Nación, 'por sí o por sus delegados y agentes', tiene como uno de sus objetivos 'la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz' (inc. 2º del art. transitorio 12). (...) el Procurador podría priorizar su intervención, de manera discrecional, respecto de los crímenes más graves y representativos, 'atendiendo a los fines y objetivos en función de los cuales se prevén estas funciones relacionadas con la defensa de las víctimas y del orden jurídico.

Figura 21. Pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Fuente: Elaboración propia (2020).

En ese sentido, el rol del Ministerio Público, como interviniente especial en las diferentes actuaciones que se adelanten ante la JEP, es determinante para garantizar la protección tanto del orden jurídico (esfera objetiva) como los derechos de las víctimas y de los comparecientes (esfera subjetiva) (JEP, Sentencia TP-SA 042 de 2019).



5. Casuística Nacional y Territorial



La Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la Justicia Especial para la Paz en el ejercicio de la acción penal inició indagaciones en virtud de la remisión que hiciera la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP, relacionada con el comandante del Frente 22 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, quien en su calidad de compareciente manifestó ante dicha instancia que tan solo aceptaba ser autor de algunos de los homicidios cometidos en la zona donde operaba el grupo armado ilegal que lideraba.



Como quiera que existían serios indicios de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario por parte del mencionado compareciente y por lo tanto era razonable inferir que no se estaba reconociendo verdad plena ni responsabilidad, los fiscales junto con su grupo de Policía Judicial centraron sus esfuerzos en recaudar elementos materiales de prueba que permitiera establecer la responsabilidad o no del excombatiente.



Finalmente, la evidencia física y la información legalmente obtenida apuntaban a una probabilidad de verdad y existencia de conductas delictivas atribuibles al compareciente, razón por la cual la UIA formuló **escrito de acusación** previa individualización de los acusados, la relación clara y sucinta de los hechos, la enunciación de los tipos penales, notificaciones para las partes, el descubrimiento material probatorio, la relación de las víctimas y la identificación de los daños (Artículo 36, Ley 1922 de 2018), ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. A partir de este momento, los escritos, anexos, evidencia y demás documentos del proceso, empezaron a ser públicos, sin perjuicio de las restricciones a la publicidad de la información de carácter reservado y aquella que pueda afectar los derechos de las víctimas, entendiendo que, la UIA, a fin de garantizar los derechos de las víctimas y en especial de aquellas del delito de violencia sexual, preservó en todo momento la intimidad y la privacidad, manteniendo la confidencialidad de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas allegadas.

Tip. El daño debe caracterizarse por ser real, concreto y específico para que pueda ser reparado. El Procurador tendrá una carga especial frente aquellas víctimas indeterminadas y es por ello que debe demostrar la existencia del daño con las especificidades.



Así mismo, la UIA solicitó medida de aseguramiento (Artículo 34, Ley 1922 de 2018) privativa de la libertad, para garantizar la comparecencia al proceso de los presuntos responsables de los delitos ya referidos y evitar la obstrucción del proceso especial para la paz objeto de esta jurisdicción, toda vez que algunos de ellos habían intentado salir del país, pero al intentar pasar por la frontera fueron devueltos por la guardia venezolana.

Tip. Corresponde a la UIA solicitar la imposición de medidas de aseguramiento, no obstante, el Procurador podrá realizar algún comentario a la misma, siempre y cuando se persiga como mínimo alguno de los criterios indicados en el artículo 34 de la Ley 1922 de 2018.



Del mencionado escrito el Magistrado ponente corrió traslado a los sujetos procesales y al Ministerio Público en su calidad de interviniente especial quien dentro de sus facultades revisó el documento con el fin de verificar que el mismo estuviese ajustado a los parámetros establecidos en la ley. Y decretó la imposición de la medida de aseguramiento ordenando la captura de los referidos sujetos comparecientes.



Una vez esto, y dentro del término de 10 días concedido con base en lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1922 de 2018, el representante de la Procuraduría General de la Nación elevó al despacho competente sus solicitudes probatorias, exponiendo que se hacía necesario allegar en su totalidad todos aquellos procesos que cursaban en la justicia ordinaria, por los mismos hechos, materia de acusación y todos los elementos materiales probatorios que reposaban en actuaciones que guardaban alguna conexidad con lo investigado por la UIA.

Tip. La función del Ministerio Público se encuentra articulada con el principio de igualdad de armas en el proceso adversarial, toda vez que, como forma de asegurar que el juicio se desarrolle en condiciones de equidad (Corte Constitucional, Sentencia C-473 de 2016).



Una vez lo anterior, se realizó la Audiencia Pública Preparatoria, marco dentro del cual el Procurador tuvo la oportunidad de exponer las razones de legalidad, pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad de los elementos que pretendía fueran allegados en su totalidad, postura que a la postre fue acogida por la Magistratura, autoridad que luego de analizar lo solicitado decretó las pruebas.

Tip. La centralidad de las víctimas como principio transversal de los procesos de la JEP implica reconocerles espacios de participación a lo largo de todo el proceso, por lo tanto, podrán aportar pruebas.



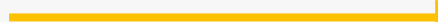
Practicadas todas las pruebas los sujetos procesales e intervinientes presentaron los alegatos de conclusión dentro del plazo de quince días. Una vez vencido este término, el Ministerio Público consideró necesario y más garantista solicitar al despacho audiencia de sustentación de los alegatos, la cual fue programada por el despacho citando a todos sujetos procesales e intervinientes para que ejercieran su derecho de contradicción.

Tip. Jurisprudencialmente se ha dado la posibilidad a la víctima y al Ministerio Público de interrogar a los testigos para dilucidar los hechos y contrastar la verdad, bajo la técnica propia en la materia (C-343 de 2007 y C-473 de 2016).



Ante la contundencia de las pruebas y de los alegatos de conclusión tanto del Fiscal de la UIA como del Ministerio Público, los cuales ni siquiera fueron objeto de inconformidad por parte del acusado, este decidió acogerse entonces al Derecho de Última Palabra establecido en el artículo 42 de la Ley 1922 de 2018, manifestando su intención de reconocer responsabilidad antes de que se proferiera sentencia, para lo cual el Procurador Judicial se encargó de solicitar al despacho que se verificara que el compareciente acusado tuviera claridad desde el punto de vista jurídico de la decisión que estaba tomando y de que la sentencia entonces sería adoptada de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, posición avalada por el Magistrado Ponente quien en virtud de la petición preguntó sobre el particular al acusado y se cercioró que estuviera debidamente asesorado por su defensor.

Tip. La víctima podrá intervenir al momento en que los comparecientes declaren la verdad, para solicitar ampliación de la misma y de tal manera se cumpla con los postulados reparadores. Igualmente, el Procurador podrá solicitar lo mismo en representación de las víctimas indeterminadas y del orden legal.



Finalmente, se dictó sentencia, ante lo cual el Procurador Judicial solicitó al despacho como medida de reparación que motivadamente se adelantara audiencia pública de lectura de sentencia, lo cual fue visto por las víctimas como un gesto de acompañamiento por parte del Ministerio Público ante la importancia de ver materializados los derechos de verdad, justicia y reparación.

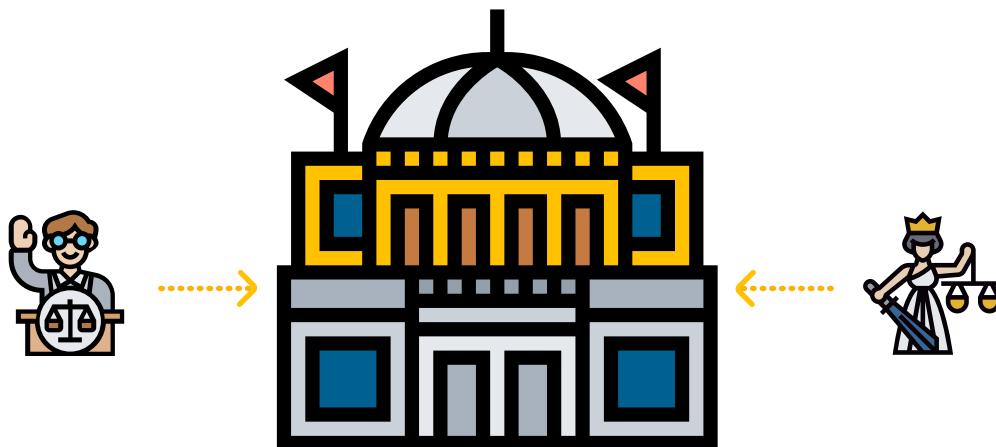
Con base en el artículo 1, literal a de la Ley 1922 de 2018, a fin de garantizar los presupuestos necesarios para asegurar la reconciliación y el establecimiento de una paz estable y duradera, la sentencia, además de cumplir con el principio de legalidad, procuró la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto armado, las garantías de no repetición y el esclarecimiento de la verdad de los hechos, atendiendo, especialmente, a la situación de vulnerabilidad previa, coetánea o posterior a las infracciones y crímenes perpetrados.

Tip. Con base en este principio, el Procurador deberá revisar las medidas restaurativas en sentido de suficiencia y satisfacción de los derechos de las víctimas y en especial de aquellas indeterminadas. Igualmente, podrá la víctima manifestar qué medidas considera pertinentes para que se lleve a cabo su reparación y que no necesariamente aborda fines económicos.

En el hipotético en el que los comparecientes no se acogieran al Derecho de última palabra y la Sección los hubiese encontrado responsables se les impondría una sanción ordinaria tal y como lo prevé el artículo 130 de la Ley 1957 de 2019.

Tip. El lapso de privación de la libertad busca la resocialización, teniendo en cuenta el contenido restaurativo de conformidad con el inciso 4 del artículo transitorio 1 y el artículo transitorio 13 del Acto Legislativo 01 de 2017 (Sentencia C-080/18).

Figura 22. Casuística Nacional y Territorial.
Fuente: Elaboración propia (2020).



6. Glosario Clave

Amnistía

Es un mecanismo adoptado desde la política criminal de un Estado para eximir de responsabilidad penal a un sujeto que ha cometido un ilícito. En ese sentido, la amnistía tiene como propósito “cancelar los crímenes, por lo que conductas que eran delictivas dejan de serlo con la consecuencia de que, o bien los fiscales pierden el derecho o facultad de iniciar investigaciones o procedimientos penales, o bien las sentencias pronunciadas por los crímenes quedan borradas” (Meza, 2010, p, 2177). En otros términos, la Corte Constitucional ha indicado que, la amnistía es una institución de carácter general en cuanto se refiere de manera impersonal a las conductas punibles que son objeto de amnistía y sólo procede por delitos políticos o conexos, quedando excluidos los delitos comunes (Corte Constitucional C-695 de 2002).

Esta amnistía en el marco jurídico aplicable a la JEP, se concede únicamente para los delitos políticos o conexos, y siempre que no se vulnere lo recogido en el Estatuto de Roma. Así mismo, la amnistía no es óbice para la contribución a la verdad y, por tanto, su acogimiento tiene como imperativo la participación activa de los excombatientes de las FARC-EP en este proceso (Ley 1820, 2016, artículo 23).

Concentración

La audiencia se realizará en un solo acto, sin perjuicio de que pueda ser suspendida para definir cuestiones incidentales, o que se ordenen recesos para atender situaciones que incidan en su trámite. Si, excepcionalmente, por tiempo u otra razón atendible, debidamente acreditada, no fuere posible proseguir la audiencia el mismo día, se continuará en la fecha más próxima, de acuerdo con la programación de las actividades de la Sección (JEP, s.f.).

Conflicto Armado

Se trata de una disputa que involucra el uso de la fuerza armada entre dos o más partes. El derecho internacional humanitario distingue entre conflictos armados internacionales y no internacionales (ACNUR, 2006). Por ejemplo, la reconocida Escola de Pau de la Universidad de Barcelona, que dirige Vincenc Fisas lo define como “todo enfrentamiento protagonizado por grupos de diferente índole, tales como fuerzas militares regulares o irregulares, guerrillas, grupos armados de oposición, grupos paramilitares, o comunidades étnicas o religiosas que, utilizando armas u otras medidas de destrucción, provocan más de 100 víctimas en un año” (Escola de Pau, 2005, s.f.). Siendo así, los conflictos armados se rigen, fundamentalmente, por el derecho internacional humanitario (DIH), también conocido como “leyes de la guerra”. El DIH exige que las partes en un conflicto distingan entre civiles, que gozan de protección, y combatientes, que son blancos legítimos de ataque. No se puede atacar deliberadamente a civiles, aunque pueden morir o resultar heridos si esto ocurre como parte de un ataque proporcionado contra un objetivo militar. Todas las partes en el conflicto deben adoptar medidas para reducir al mínimo los daños a civiles y bienes de carácter civil (Amnistía Internacional, s.f.).

A

C

Conflicto armado no internacional

Conflicto en el que las fuerzas gubernamentales luchan contra los insurgentes armados, o grupos armados luchan entre sí (ACNUR, 2006). De acuerdo con el artículo 3 de los Convenios de Ginebra de 1949, la Comisión de Expertos, propuso en 1962 una definición de conflicto no internacional que comprende las acciones armadas en el interior de un Estado, las cuales dan lugar a hostilidades dirigidas contra un gobierno legal, que presentan un carácter colectivo y un mínimo de organización. De este modo, queda excluido en sentido técnico cualquier situación, por ejemplo, equiparable a situaciones de tensión social y política o ingobernabilidad al interior de un Estado (Cruz Roja, s.f.). Así mismo, “ciertos conflictos internos se rigen por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el DIH consuetudinario, mientras que otros se rigen también –y de forma adicional– por el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra. Sin embargo, independientemente de que el derecho aplicable pueda variar según quiénes sean las partes en liza, o según si los actores no estatales en cuestión ejercen un cierto grado de control territorial” (Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, artículo 1) “tanto la jurisprudencia de los tribunales internacionales como el CICR consideran que el DIH impone únicamente dos criterios jurídicos para alcanzar el umbral de un conflicto interno, a saber: i) la violencia debe haber alcanzado un cierto grado de intensidad; ii) debe producirse entre al menos dos partes suficientemente organizadas” (CICR, Comentario al artículo 3 común, cit., para. 421) (Serralvo, 2020).

Derecho Internacional Humanitario

Son el conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra. El DIH suele llamarse también "derecho de la guerra" y "derecho de los conflictos armados" (CICR. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/dih.es.pdf>).

Derecho a la Verdad

En lato sensu, y de acuerdo con la Asamblea General de las Naciones Unidas, el derecho a la verdad implica “la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones”. Por otro lado, la Corte Constitucional ha precisado que, el derecho a la verdad está relacionado con el deber del Estado de realizar investigaciones eficaces de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las infracciones al DIH. La verdad es esencial para el Estado de derecho y los principios de transparencia y responsabilidad, así como para la buena gestión de los asuntos públicos en una sociedad democrática, como lo ha considerado la Comisión DH de la ONU. El derecho a la verdad a su vez, se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, por cuanto el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares constituye el motivo y fija el alcance de las reparaciones (Corte Constitucional, Sentencia C-017 de 2018).

D

Derecho a la Justicia

Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 1448, 2011, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción. Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia (Ley 1448, 2011, art. 24).

Igualmente, la Corte Constitucional ha indicado que, “el derecho a la justicia, en concreto, exige la existencia de recursos judiciales efectivos, en el marco de los cuales las víctimas puedan denunciar y participar; que sean tramitados en plazos razonables” (Sentencia C-538 de 2019). Nuevamente, de forma genérica, el derecho a la justicia implica la obligatoriedad de todo Estado de Derecho de perseguir y evitar escenarios de impunidad frente a lesiones de derechos fundamentales, garantizando el debido proceso, la imparcialidad del sistema judicial y la investigación suficiente de los hechos.

Derecho a la Reparación Integral

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448, 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. La ayuda humanitaria no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas (Ley 1448, 2011, art. 25). Según la Corte Constitucional, el componente indemnizatorio o de reparación económica, debe realizarse de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva. Las medidas orientadas a la reparación integral están regidas por los principios de progresividad, que implica el reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de este derecho que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente (Sentencia C-161 de 2016). Por último, y más allá de lo establecido en la ley referida, cualquier reparación demandará de cuatro estadios de intervención, siempre que resulte posible. La restitución de la situación transgredida, la indemnización apropiada y proporcional, la rehabilitación con el correspondiente reconocimiento público de lo ocurrido, y las garantías plenas de no repetición. Esto es, representando elementos que más allá de lo material, igualmente operan en el plano de lo simbólico.

Derechos Humanos

Conjunto de libertades de las que puede beneficiarse el individuo en sus relaciones con otros individuos o con el Estado (EPN, s.f.).

E

Enfoques Diferenciales

De acuerdo con la Ley 1448 de 2011, el desarrollo normativo previsto para con las víctimas consagra el principio de enfoque diferencial, reconociendo que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad (JEP, s.f.). De este modo, y con base en lo anterior, como reconoce el Ministerio del Interior “el enfoque diferencial no solo debe permear las acciones y políticas públicas, sino que debe ser parte del comportamiento de los funcionarios y constituirse en una herramienta de análisis de la propia política” (2011, p.7). Quedaría añadir, con relación al Acuerdo de Paz suscrito con las FARC-EP, que son dos los enfoques diferenciales que están presentes a lo largo del mismo, uno de acuerdo con el componente territorial, lo que se inscribe en las particularidades étnicas y culturales del contexto local, y otro de género, no solamente en atención a las mujeres sino, igualmente, a la condición sexual de los colectivos LGTBI. En cualquier caso, algunas sentencias de referencia con lo mencionado son la T010-15, T18-17 o T-531-17.

A su vez, la Ley 1957 de 2019, en su artículo 18, indica que, el funcionamiento de la JEP dará énfasis a las necesidades de las víctimas mujeres, niñas y niños, quienes sufren de una manera desproporcionada y diferenciada los efectos de las graves infracciones y violaciones cometidas con ocasión del conflicto. Las reparaciones en el SIVJNR deben responder al llamado de las Naciones Unidas en cuanto a que todo acuerdo de paz debe adoptar un enfoque de género, reconociendo las medidas de reparación y restauración, el sufrimiento especial de las mujeres, y la importancia de su participación activa y equitativa en la JEP.

Las actuaciones de la JEP, en lo que tiene que ver con los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palanqueras y Rrom y sus miembros individualmente considerados, tendrán un enfoque étnico, lo cual implica identificar el impacto diferenciado del conflicto armado sobre estos pueblos y comunidades étnicas y el ejercicio de sus derechos fundamentales y colectivos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el Convenio 169 de la OIT, el Convenio Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y demás normatividad aplicable.

Y por su parte, la Corte Constitucional ha expresado que el enfoque diferenciado corresponde al tratamiento especial por razones de género, de edad, de etnia, de niveles de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, y de sujetos de especial protección constitucional (Sentencia C-080 de 2018).

Justicia Transicional

La justicia transicional emana de la rendición de cuentas y de la reparación para las víctimas. Reconoce su dignidad como ciudadanos y como seres humanos. Los objetivos que persigue entre otros son: crear instituciones responsables y recuperar la confianza en ellas; posibilitar el acceso a la justicia de los sectores sociales más vulnerables después de las violaciones de derechos; respetar el Estado de derecho, entre otros (ICTJ, s.f.). Trascendiendo de la propia Ley de Víctimas, la justicia transicional se define como “toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (Secretario General de las Naciones Unidas, 2004). Todo lo anterior, con base

J

en las normas internacionales de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional de los Refugiados, y consagrando los referidos derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Oralidad y Economía Procesal

Todas las audiencias serán orales y céleres con el fin de lograr pronta administración de justicia transicional con el mínimo de actividad jurisdiccional (JEP, s.f.).

Paz

Proceso dinámico de cooperación entre los Estados y todos los pueblos, que debe fundarse en la libertad, la independencia, la soberanía nacional, la igualdad, el respeto de los derechos humanos y en una distribución justa y equitativa de los recursos para atender las necesidades de los pueblos (EPN, s.f.). Desde la investigación para la paz, a partir de los trabajos clásicos del sociólogo, y padre de la disciplina, Galtung (1964), la paz puede ser negativa, esto es, entendida, como la mera ausencia de violencia, o positiva, concebida desde la transformación de los condicionantes estructurales y simbólicos que soportan la violencia.

Procedimiento Adversarial

Se caracteriza porque existen dos partes enfrentadas, en condiciones “procesales” de igualdad de armas, ante un juez que dirige la audiencia y ante el que se surte el debate probatorio, escenario donde se construye la verdad. Este procedimiento se activa cuando el compareciente no reconoce la verdad y responsabilidad de los hechos endilgados y por ello la UIA presenta escrito de acusación cuando hay mérito (JEP, 2020).

Procedimiento Dialógico

Busca generar espacios reglados de discusión, pero orientados a un fin: los derechos de las víctimas y la sanción al compareciente, que se expresa en establecer la verdad, la responsabilidad y las garantías de no repetición; y en determinar la sanción, dosificarla y fijar sus componentes retributivos de restricción de derechos y libertades, así como el componente reparatorio y restaurativo (JEP, 2020).

Reparación

Son los esfuerzos del individuo o de la comunidad para resarcir los daños causados por un error o por un conflicto. La reparación puede incluir actos simbólicos de perdón y espacios para contar la verdad de lo sucedido, entre otros mecanismos (JEP, s.f.). Igualmente, aborda medidas de reparación integral como, la restitución, la cual, procura que las personas afectadas vuelvan al estado anterior a la violación; la indemnización es la compensación económica por el daño sufrido; la rehabilitación es la recuperación física y psicosocial; la satisfacción, son medidas que desagravien públicamente a las víctimas y que reivindiquen su dignidad; y las garantías de no repetición de aquellos hechos victimizantes (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2018).

O








P

R

V

Víctima

El concepto de víctima que reposa en la Ley 1592 de 2012 integra una definición más amplia y aterrizada, por la cual, es víctima “la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley”. Ello, a su vez, iría en consonancia con diferentes sentencias de la Corte Constitucional como la 715 de 2012, la 253A de 2012 o la 372 de 2016. No obstante, para la correcta aplicación del concepto de víctima del conflicto armado establecido por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se deben tener en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales, a saber (Corte Constitucional, sentencia T-274 de 2018):

-  La norma contiene una definición operativa del término “*víctima*”, en la medida en que no define la condición fáctica de víctima, sino que determina un ámbito de destinatarios para las medidas especiales de protección contempladas en dicho estatuto legal.
-  La expresión “*conflicto armado interno*” debe entenderse a partir de una concepción amplia, es decir, en contraposición a una noción estrecha o restrictiva de dicho fenómeno, pues ésta última vulnera los derechos de las víctimas.
-  La expresión “*con ocasión del conflicto armado*” cobija diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. Por ende, se debe atender a criterios objetivos para establecer si un hecho victimizante tuvo lugar con ocasión del conflicto armado interno o si, por el contrario, se halla excluido del ámbito de aplicación de la norma por haber sido perpetrado por “*delincuencia común*”.
-  Con todo, existen “*zonas grises*”, es decir, supuestos de hecho en los cuales no resulta clara la ausencia de relación con el conflicto armado. En este evento, es necesario llevar a cabo una valoración de cada caso concreto y de su contexto para establecer si existe una relación cercana y suficiente con la confrontación interna. Además, no es admisible excluir a priori la aplicación de la Ley 1448 de 2011 en estos eventos.
-  En caso de duda respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado, debe aplicarse la definición de conflicto armado interno que resulte más favorable a los derechos de las víctimas.
-  La condición de víctima no puede establecerse únicamente con base en la calidad o condición específica del sujeto que cometió el hecho victimizante.
-  Los hechos atribuidos a los grupos post-desmovilización se considera ocurridos en el contexto del conflicto armado, siempre que se logre establecer su relación de conexidad con la confrontación interna.

7. Anexo 1. Normativa

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Constitución Política de Colombia. Artículos 11 al 40, 118 y 277.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

LEYES

Ley 1957 de 2019. Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30036543>

Ley 1992 de 2018. Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201922%20DEL%202018%20DE%20JULIO%20DE%202018.pdf>

Ley 1662 de 2013. Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre la Ejecución de las Penas Impuestas por la Corte Penal Internacional", hecho en Bogotá, D. C., el 17 de mayo de 2001.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1685991>

Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1670249>

Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663230>

DECRETOS

Decreto Ley 262 de 2000. Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1059749>

Decreto 1629 de 2019. Por medio del cual se adicionan unas funciones a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN).

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30038027>

Decreto 2446 de 2018. Por medio del cual se modifica el artículo 3° del Decreto número 2026 de 2017.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30036076>

Decreto 1511 de 2018. Por el cual se modifica la estructura de la Procuraduría General de la Nación.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30035826>

Decreto 1162 de 2018. Por medio del cual se modifica el Decreto número 2026 de 2017, modificado por los Decretos números 2180 de 2017, 580 de 2018 y 982 de 2018 y se dictan disposiciones sobre la continuidad del suministro de víveres en los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR).

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30035363>

Decreto 982 de 2018. Por el cual se suprimen unos Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR) y se dictan otras disposiciones.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30035202>

Decreto 932 de 2018. Por el cual se modifica el Decreto 1069 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia”.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30034964>

Decreto 580 de 2018. Por el cual se modifica el Decreto 1808 de 2017, modificado por el Decreto 1996 de 2017.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30036397>

Decreto 522 de 2018. Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia”, y se reglamenta parcialmente la Ley 1820 de 2016.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30034584>

Decreto 2180 de 2017. Por medio del cual se modifica el Decreto 2026 de 2017.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30034376>

Decreto 2026 de 2017. Por medio del cual se reglamentan los Espacios Territoriales de Capacitación Reincorporación (ETCR), creados mediante el Decreto número 1274 de 2017 y se dictan otras disposiciones.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30034334>

Decreto 1269 de 2017. Por el cual se adiciona la Sección 2 al Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, por el cual se dictan disposiciones sobre tratamientos penales especiales respecto a miembros de la Fuerza Pública, reglamentando la Ley 1820 de 2016, y se dictan otras disposiciones.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30032764>

Decreto 1252 de 2017. Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, por el cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales diferenciados, reglamentando la Ley 1820 de 2016 y el Decreto-ley 277 de 2017 y se dictan otras disposiciones.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30032537>

Decreto 901 de 2017. Por el cual se prorroga la duración de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), establecidos por los Decretos 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 024, 025, 2026 de 2016 y 150 de 2017.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30032454>

Decreto Ley 277 de 2017. Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030353>

Decreto 706 de 2017. Por el cual se aplica un tratamiento especial a los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y se dictan otras disposiciones.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30030511>

Decreto 700 de 2017. Por el cual se precisa la posibilidad de interponer la acción de hábeas corpus en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad derivados de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto-ley 277 de 2017.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30030510>

Decreto 308 de 2017. Por el cual se modifican parcialmente los Decretos números 2003, 2006, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2024 del 7 de diciembre de 2016, que establecieron unas Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y unos Puntos Veredales de Normalización (PTN) y se dictan otras disposiciones.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30030384>

Decreto 1647 de 2016. Por el cual se establecen los Puntos de Preagrupamiento Temporal como Zonas de Ubicación Temporal y se dictan otras disposiciones.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30027019>

Decreto 2001 de 2016. Por el cual se establece una Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) y se dictan otras disposiciones.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30029112>

RESOLUCIONES

Resolución 017 de 2000. Que con el fin de desarrollar el objeto social de la Procuraduría General de la Nación se hace necesario denominar algunas dependencias de la entidad, delegar funciones y competencias del Procurador General de la Nación y distribuir y asignar competencias de la Procuraduría General de la Nación.

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/486_resolucion%2017-00.pdf

Resolución 0018 de 2000. Por la cual se denominan las Procuradurías Territoriales, se delegan funciones del Procurador General, se distribuyen y asignan competencias de la Procuraduría General de la Nación y se establece la sede y organización territorial de las Procuradurías Regionales, Distritales y Provinciales.

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/487_resolucion%2018-00.pdf

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional. (13 de noviembre de 2019). Sentencia C-538 de 2019 [M.P. Diana Fajardo Rivera].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/C-538-19.htm>

Corte Constitucional. (15 de agosto de 2018). Sentencia C-080 de 2018 [M.P. Antonio José Lizarazo].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-080-18.htm>

Corte Constitucional. (2 de Mayo de 2018). Sentencia C-031 de 2018 [M.P. Diana Fajardo Rivera].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-031-18.htm>

Corte Constitucional. (21 de marzo de 2018). Sentencia C-017 de 2018 [M.P. Diana Fajardo Rivera].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-017-18.htm>

Corte Constitucional. (28 de Agosto de 2002). Sentencia C-695 de 2002 [M.P. Jaime Córdoba Triviño]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-695-02.htm#:~:text=C%2D695%2D02%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20facultad%20para%20la%20concesi%C3%B3n,se%20halla%20habilitada%20para%20tomarla>.

Corte Constitucional. (1 de marzo de 2018). Sentencia C-007 de 2018 [M.P. Diana Fajardo Rivera]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-007-18.htm>

Corte Constitucional. (14 de noviembre de 2017). Sentencia C-674 de 2017 [M.P. Luis Guillermo Guerrero]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-674-17.htm>

Corte Constitucional. (13 de julio de 2018). Sentencia T-274 de 2018 [M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-274-18.htm>

Corte Constitucional. (7 de abril de 2016). Sentencia C-161 de 2016 [M.P. Luis Ernesto Vargas]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-161-16.htm>

Corte Constitucional. (27 de Agosto de 2014). Sentencia C-616 de 2014 [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-616-14.htm#:~:text=Destacan%20que%20el%20alegato%20de,tergiverse%20la%20prueba%2C%20utilice%20citas>

Corte Constitucional. (11 de agosto de 2014). Sentencia T-582 de 2014 [M.P. María Victoria Calle Correa]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-582-14.htm>

Corte Constitucional. (6 de abril de 2011). Sentencia C-260 de 2011 [M.P. Jorge Iván Palacio] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-260-11.htm>

Corte Constitucional. (22 de Noviembre de 2005). Sentencia C-1194 de 2005 [M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1194-05.htm>

Corte Constitucional. (28 de Agosto de 2011). Sentencia C-695 de 2002 [M.P. Jaime Córdoba Triviño]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-695-02.htm#:~:text=C%2D695%2D02%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20facultad%20para%20la%20concesi%C3%B3n,se%20halla%20habilitada%20para%20tomarla>.

Corte Suprema de Justicia. (1 de febrero de 2017). Sentencia SP1003-2017 [M.P. José Luis Barceló Camacho]. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1mar2017/SP1003-2017.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (8 de junio de 2011). Radicado No. 35130 [M.P. Julio Enrique Sacha Salamanca]

Corte Suprema de Justicia. (13 de septiembre de 2006). Sentencia 25007 de 2006 [M.P. Alfredo Gómez Quintero]. http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_75992042275df034e0430a010151f034

Corte Suprema de Justicia. (12 de noviembre de 2015). Providencia AP6357-2015 [M.P. Eugenio Fernández Carlier]. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2nov2015/AP6357-2015.pdf>

JEP. (4 de abril de 2019). Auto 047 de 2019.
https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-047_04-abril-2019.pdf

JEP. (12 de abril de 2019). Sentencia TP-SA 042 de 2019 [Sandra Gamboa Rubiano]
https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/6/AV_Dra-Sandra-Gamboa_Sentencia_TP-SA-042_13-febrero-2019.pdf

OTROS

Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.
https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf

ACNUR. (2006). Glosario de Términos de Referencia.
<https://www.acnur.org/5d4b18064.pdf>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2018). Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. ISBN 978-958-8558-28-8

Amnistía Internacional. (s.f.). Conflictos Armados.
<https://www.amnesty.org/es/what-we-do/armed-conflict/>

CIRC. (1984). Introducción al Derecho Internacional Humanitario. [Comité Internacional de la Cruz Roja].
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdl7w.htm#1>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2014). Derecho a la verdad en América Latina. Washington: OEA

Corporación Excelencia en la Justicia. (2019). ¿Qué es la Reparación Integral? ¿Cuáles son sus Componentes y cómo están contemplados en la Ley y en la Jurisprudencia?
<https://cej.org.co/wp-content/uploads/2019/12/La-reparacio%CC%81n-integral-y-sus-componentes.pdf>

Corporación Yira Castro. (s.f). Cartilla-guía sobre el Sistema Integral de verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.
<http://cyjiracastro.org.co/wp-content/uploads/2020/04/Cartilla-gu%C3%ADa-JEP-FINAL-web.pdf>

Cote, G. (2019). El carácter dialógico del proceso con reconocimiento de responsabilidad ante la Jurisdicción Especial para la Paz: retos del derecho penal en contextos de justicia transicional. Universitas, vol. 69, 2020, Pontificia Universidad Javeriana.
<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/29007>

DPLF. (s.f.). La Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia: Recomendaciones para la selección de los magistrados de las Salas y Secciones del Tribunal para la Paz.
http://www.dplf.org/sites/default/files/jursidiccion_especial_paz_colombia_final_web.pdf

Fiscalía General de la Nación. (2008). El juicio oral en el proceso penal acusatorio. Bogotá, Colombia: ISBN 978-958-8374-11-6.

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/ElJuicioenelProcesoPenal.pdf>

Galtung, Johan (1969). “Violence, peace and peace research”. Journal of Peace Research, 6(3), 167-191.

ICTJ- Centro Internacional para la Justicia Transicional. (s.f). ¿Qué es la justicia transicional?

<https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>

Jurisdicción Especial para la Paz. (9 de marzo de 2018). Por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz (Acuerdo No. 001 de 2018).

JEP. (2020). La JEP vista por sus jueves (2018-2019).

<https://www.jep.gov.co/Documents/LA%20JEP%20VISTA%20POR%20SUS%20JUEVES.pdf>

JEP. (s.f.). Glosario.

<https://www.jep.gov.co/Paginas/Transparencia/Glosario.aspx>

JEP. (s.f.). Jurisdicción Especial para la Paz.

<https://www.jep.gov.co/uia/Sala-de-prensa/Paginas/Unidad-de-Investigaci%C3%B3n-y-Acusacion.aspx>

JEP. (s.f.). Guía metodológica para audiencias públicas de juzgamiento ante la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la Jurisdicción Especial para la Paz.

<https://www.jep.gov.co/Documents/GUIA%20PARA%20AUDIENCAS%20PUBLICAS%20SARVR.pdf>

Meza, M. (2010). La contribución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la eliminación de las “Leyes de Amnistía” en América Latina: un paso decisivo en la lucha contra la impunidad.

https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-00531553/file/AT16_Arenas.pdf

Naciones Unidas. (2011). Cartilla protección jurídica internacional de los derechos humanos durante los conflictos armados.

https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR_in_armed_conflict_SP.pdf

Procuraduría General de la Nación. (s.f.). Por medio de la cual se establecen los criterios de intervención penal de los Procuradores Judiciales I y II y de los Personeros Distritales y Municipales. [Proyecto]

Procuraduría General de la Nación. (2019). Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales de la Procuraduría General de la Nación ante la Jurisdicción Especial para la Paz y Seguimiento al Acuerdo de Paz.

[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/MAN-MC-GC-002_V1\(MA\)-MANUAL-FUNCIONES-JEP.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/MAN-MC-GC-002_V1(MA)-MANUAL-FUNCIONES-JEP.pdf)

Circular 010 de 2019. Mecanismos de Organización y participación de víctimas frente a los procesos adelantados ante la JEP.

Acuerdo 001 de 2018. Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz.

<https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Sala%20Plena%20Acuerdo%20001%20de%202018%20Reglamento%20general%20JEP.pdf>

Régimen jurídico de la Jurisdicción Especial para la paz- PGN TOMO 1. "Régimen de Condicionalidad y acceso a la Jurisdicción Especial para la Paz- Concordancias normativas y extractos jurisprudenciales".

Régimen jurídico de la Jurisdicción Especial para la paz- PGN TOMO 2. "Régimen de condicionalidad y acceso a la Jurisdicción Especial para la Paz- Concordancias normativas y extractos jurisprudenciales".

Régimen jurídico de la Jurisdicción Especial para la paz- PGN TOMO 2B. "Régimen de condicionalidad y acceso a la Jurisdicción Especial para la Paz- Concordancias normativas y extractos jurisprudenciales".

Régimen jurídico de la Jurisdicción Especial para la paz- PGN TOMO 3. "Régimen de condicionalidad y acceso a la Jurisdicción Especial para la Paz- Concordancias normativas y extractos jurisprudenciales".

JEP. Guía metodológica para audiencias públicas de juzgamiento ante la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la Jurisdicción Especial para la Paz.

<https://www.jep.gov.co/Documents/GUIA%20PARA%20AUDIENCAS%20PUBLICAS%20SARVR.pdf>

Kroc Institute for International Peace Studies. (2017). Informe sobre el estado efectivo de implementación del Acuerdo de Paz en Colombia. Bogotá

Ríos, Jerónimo y Brocate, Roberto. (2017). Violencia sexual como crimen de lesa humanidad: los casos de Guatemala y Perú. Revista CIDOB d' Afers Internacionals, 117, 79-99.

Ríos, Jerónimo. (2019). Narratives about political violence and reconciliation. Latin American Perspectives, 46(5), 44-58.

Escola de Pau. (s.f.). Conflictos Armados. <https://escolapau.uab.cat/conflictes-armats/>

Serralvo, J. (2020). Clasificación de conflictos armados en Colombia. [Universidad de la Sabana]. <https://www.unisabana.edu.co/programas/unidades-academicas/facultad-de-derecho-y-ciencias-politicas/anuariodih/articulos/clasificacion-de-conflictos-armados-en-colombia/>

UNODC. (2006). Manual sobre programas de justicia restaurativa. Viena: Naciones Unidas.

Vargas, J. (2019). Participación colectiva de víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Universitas, vol. 69, 2020, Pontificia Universidad Javeriana.

[https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/69%20\(2020\)/82563265006/](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/69%20(2020)/82563265006/)

RECUERDE

A continuación se relacionan los formatos del Sistema de Gestión de Calidad que corresponden al proceso misional del que hace parte la guía

Se referenciarán los formatos de apoyo utilizados en la gestión. Se incluirán los formatos de apoyo que han sido aprobados por el Sistema de Gestión de Calidad y aquellos que se encuentren dentro de la página web de la entidad o de otras entidades del Estado

Recuerde que puede acceder a estos formatos en la página de Sistema de Gestión de calidad de la Procuraduría General de la Nación, dando click en el siguiente hipervínculo

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/Mapa-de-procesos-component.pagepostfind>

8. ANEXO 2. FORMATOS DE APOYO MISIONAL

A continuación, se referencian los formatos de apoyo utilizados en la gestión de intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz, que han sido aprobados por el Sistema de Gestión de Calidad:

- ✓ **Guía para la Jurisdicción Especial para la Paz.**
https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1345_GUI-IN-JE-001_V1.pdf
- ✓ **Procedimiento de intervención Oral.**
https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1346_PRO-IN-JE-001_V1.pdf
- ✓ **Procedimiento de intervención escrita.**
https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1347_PRO-IN-JE-002_V1.pdf



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
de Colombia**
Vigilada Mineducación



Acreditación
Institucional de
ALTA CALIDAD

Mayor Información

Procuraduría General de la Nación

Carrera 5 No. 15-80

PBX: (571) 5878750